

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: TEEM-JIN-003/2015 Y TEEM-JIN-028/2015, TEEM-JIN-109/2015, TEEM-JIN-110/2015, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DEL COMITÉ DISTRITAL DE JACONA, MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MABEL LÓPEZ RIVERA

Morelia, Michoacán, a veintiocho de julio de dos mil quince.


VISTOS para resolver los juicios de inconformidad identificados al rubro, promovidos por los Partidos Encuentro Social, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, a través de sus respectivos representantes propietarios ante el Consejo Electoral del Comité Distrital de Jacona, Michoacán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento; la declaración de validez de la elección, y la entrega de las constancias de mayoría respectivas; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de los hechos narrados en las demandas se advierte lo siguiente:



a. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo, en el Estado de Michoacán, la jornada electoral local, en la cual se renovó, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Jacona.

b. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio del mismo año, el Consejo Electoral del Comité Distrital de Jacona, Michoacán, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la citada elección, culminando el once siguiente y obteniéndose los siguientes resultados¹:

PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATO INDEPENDIENTE Y CANDIDATOS COMUNES		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2,938	DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4,363	CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,779	MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE
	PARTIDO DEL TRABAJO	704	SETECIENTOS CUATRO
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,597	MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE

¹ Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento: visible a foja 34 del expediente TEEM-JIN-003/2015; a foja 205 del expediente TEEM-JIN-028/2015, a foja 402 del expediente TEEM-JIN-109/2015, a foja 220 del expediente TEEM-JIN-110/2015.

	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	6,502	SEIS MIL QUINIENTOS DOS
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	314	TRECIENTOS CATORCE
	PARTIDO MORENA	420	CUATROCIENTOS VEINTE
	PARTIDO HUMANISTA	141	CIENTO CUARENTA Y UNO
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	2,569	DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE
	CANDIDATO INDEPENDIENTE	675	SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO
CANDIDATURAS COMUNES			
	COMBINACIÓN DE CANDIDATO COMÚN	13	TRECE
	COMBINACIÓN DE CANDIDATO COMÚN	12	DOCE
	COMBINACIÓN DE CANDIDATO COMÚN	38	TREINTA Y OCHO
	COMBINACIÓN DE CANDIDATO COMÚN	13	TRECE
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA + NUEVA ALIANZA + ENCUENTRO SOCIAL + SUMA DE COMBINACIONES DE CANDIDATO COMÚN	4,738	CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO
	COMBINACIÓN DE CANDIDATO COMÚN	1	UNO
	PARTIDO DEL TRABAJO + PARTIDO HUMANISTA + SUMA DE COMBINACIONES DE CANDIDATO COMÚN	846	OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS

	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	13	TRECE
	VOTOS NULOS	746	SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS
VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO		22,838	VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO

*SCC = Suma de combinaciones de candidato común.

Al finalizar el referido cómputo, el propio Consejo Electoral del Comité Distrital, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, encabezada por Rubén Cabrera Ramírez, para integrar el Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, durante el periodo 2015-2018.

II. Juicios de Inconformidad. El catorce, quince y dieciséis de junio del año en curso, los Partidos Políticos Encuentro Social², Nueva Alianza³, Revolucionario Institucional⁴ y Acción Nacional⁵, por conducto de sus representantes propietarios registrados ante el citado Consejo Electoral del Comité Distrital de Jacona, Michoacán, promovieron sendos juicios de inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y, en consecuencia, las constancias de mayoría entregadas a los integrantes de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos en la elección de la que se trata.

III. Trámite. Seguidamente a la presentación de las demandas, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad señalada como responsable, dio trámite legal a los juicios de

² Fojas 4 a la 16, expediente TEEM-JIN-003/2015.

³ Fojas 4 a la 16, expediente TEEM-JIN-028/2015.

⁴ Fojas 4 a la 14, expediente TEEM-JIN-109/2015.

⁵ Fojas 4 a la 12, expediente TEEM-JIN-110/2015.

mérito, dando aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, realizando la publicitación correspondiente por el término de setenta y dos horas, en el cual compareció en cada uno de ellos, como tercero interesado el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente ante el Consejo responsable.

a. Remisión al Tribunal. El dieciocho, diecinueve y veinte de junio del año que transcurre, mediante los oficios 110/2015⁶, 111/2015⁷, 113/2015⁸ y 114/2015⁹, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, los juicios en que se actúa, así como los respectivos informes circunstanciados y demás documentación que consideró pertinente.

b. Turno. El dieciocho, diecinueve y veinte de junio del año en curso el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes TEEM-JIN-003/2015¹⁰, TEEM-JIN-028/2015¹¹, TEEM-JIN-109/2015¹² y TEEM-JIN-110/2015¹³ y turnarlos a la ponencia a su cargo, mandatos que se tuvieron por cumplimentados mediante los oficios TEE-P-SGA 1850/2015¹⁴, TEE-P-SGA 1890/2015¹⁵, TEE-P-SGA 1960/2015¹⁶ y TEE-P-SGA 1972/2015.¹⁷

c. Radicación¹⁸ y Requerimientos. Mediante acuerdos de diecinueve, veinte y veintiuno de junio del año en curso, se ordenó la radicación de los expedientes que nos ocupan, y en

⁶ Foja 3, expediente TEEM-JIN-003/2015.

⁷ Foja 3, expediente TEEM-JIN-028/2015.

⁸ Foja 3, expediente TEEM-JIN-109/2015.

⁹ Foja 3, expediente TEEM-JIN-110/2015.

¹⁰ Acuerdo de Turno: fojas de la 107 a la 108, expediente TEEM-JIN-003/2015.

¹¹ Acuerdo de Turno: fojas de la 161 a la 162, expediente TEEM-JIN-028/2015.

¹² Acuerdo de Turno: fojas de la 180 a la 181, expediente TEEM-JIN-109/2015.

¹³ Acuerdo de Turno: fojas de la 91 a la 92 expediente TEEM-JIN-110/2015.

¹⁴ Visible a foja 114 del expediente TEEM-JIN-003/2015.

¹⁵ Visible a foja 163 del expediente TEEM-JIN-028/2015.

¹⁶ Visible a foja 182 del expediente TEEM-JIN-109/2015.

¹⁷ Visible a foja 93 del expediente TEEM-JIN-110/2015.

¹⁸ Acuerdo de radicación: fojas 115 a la 119 del expediente TEEM-JIN-003/2015; fojas 169 a la 172 del expediente TEEM-JIN-028-2015; fojas 183 a la 188 del expediente TEEM-JIN-109/2015; fojas 94 a la 97 del expediente TEEM-JIN-110/2015.

los mismos se realizaron diversos requerimientos de documentación a la Autoridad Responsable, al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, al Consejo responsable, así como al Consejo Distrital Federal 04 del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, los cuales se cumplieron debidamente.

d. Admisión¹⁹ y requerimientos. El veintiséis de junio del año en curso se admitieron a trámite los juicios de inconformidad y en la totalidad de los acuerdos de admisión de los juicios de mérito se ordenaron requerimientos al Consejo responsable y al Consejo Distrital Federal 04 del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, los cuales se tuvieron por cumplidos en tiempo y forma.

e. Acumulación y ampliación de plazo para resolver²⁰. El tres de julio del año en curso, mediante acuerdo plenario este Tribunal ordenó la acumulación de los juicios de inconformidad TEEM-JIN-028/2015, TEEM-JIN-109/2015 y TEEM-JIN-110/2015, al diverso TEEM-JIN-003/2015, por ser éste el más antiguo, lo anterior para la formulación del proyecto de la sentencia de rigor, acorde con lo previsto en los artículos 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 60, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; ampliándose en tal acuerdo el plazo para resolver los mismos hasta en tanto no se emitiera por

¹⁹ Acuerdo de admisión: fojas 195 a la 196 del expediente TEEM-JIN-003/2015; fojas 244 a la 245 del expediente TEEM-JIN-028/2015; fojas de la 382 a la 385 del expediente TEEM-JIN-109/2015; fojas 411 a la 414 del expediente TEEM-JIN-110/2015

²⁰ Visible de las fojas 220 a la 229 del expediente TEEM-JIN-003/2015; fojas 256 a la 266 del expediente TEEM-JIN-028/2015; fojas 411 a la 421 del expediente TEEM-JIN-109/2015; fojas 471 a la 481 del expediente TEEM-JIN-110/2015.

parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dictamen consolidado de gastos de campaña de Rubén Cabrera Ramírez, candidato a la Presidencia Municipal de Jacona, Michoacán, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de constituir materia de pronunciamiento del juicio de inconformidad TEEM-JIN-109/2015.

f. Informe del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/UTF/DRM/18933/2015²¹, el Director aludido, informó a este Tribunal, que esa autoridad administrativa electoral nacional, el cuatro de julio del presente año, emitió el *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y del Consejo General de los Informes de Campaña del Proceso Ordinario Local y Federal 2014-2015”* quedando el veinte de julio de dos mil quince, como la fecha para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobara el Dictamen Consolidado, relativo a los informes de campaña del proceso electoral de esta Entidad Federativa.

g. Resolución de la fiscalización de las campañas. El veinte de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG487/2015** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán.

²¹ Visible a foja 236 del expediente TEEM-JIN-003/2015.

h. Remisión de Resolución INE/CG487/2015, Voto Particular, Dictamen Consolidado y Anexo.²² Mediante oficio **INE/SCG/1188/2015**, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional remitió a este Tribunal copia certificada de la Resolución INE/CG487/2015, emitida por el Consejo General de ese organismo público autónomo, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio del año en curso, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán, del voto particular formulado por el Licenciado Javier Santiago Castillo, Consejero Electoral del Instituto; así como un disco compacto (CD) que incluye el **Dictamen Consolidado y sus anexos**; comunicándonos mediante oficio **INE/UTF/DA/19340/2015**²³ que lo relativo a la información del candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Jacona, Michoacán, Rúben Cabrera Ramírez, se localiza en las páginas del Dictamen de Movimiento Ciudadano páginas 34 a la 50, y que en el anexo F3, se detallan las cifras de dicho candidato.

i. Cierre de instrucción²⁴. El veintiocho de julio de la presente anualidad se declaró cerrada la instrucción de los juicios que nos ocupan, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia, lo cual se hace ahora con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

²² Documentos consultables en medio electrónico que obra a foja 274 del expediente TEEM-JIN-003/2015.

²³ Visible a foja 261 del expediente TEEM-JIN-003/2015.

²⁴ Visible a foja 275 del expediente TEEM-JIN-003/2015.

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A, de la Constitución Política de la Entidad; así como los diversos numerales 1, 2, 60, 64, fracción XIII, y 66 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4 y 55 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos en contra de las determinaciones tomadas por la autoridad responsable en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán.

SEGUNDO. Tercero Interesado. Compareció con ese carácter, dentro de los juicios de inconformidad que se resuelven el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente ante el Consejo Electoral del Comité Distrital de Jacona, Michoacán. Sus escritos²⁵ reúnen los requisitos legales, como a continuación se observa.

a. Forma. En la totalidad de los juicios que nos ocupan los escritos de tercero interesado, fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; se señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de los partidos actores mediante la expresión de los argumentos y se aportaron las pruebas que consideró pertinentes.

²⁵ Visibles a fojas 42 a la 63 del TEEM-JIN-003/2015; fojas 125 a la 150 del TEEM-JIN-028/2015; fojas 141 a la 175 del TEEM-JIN-109/2015; fojas de la 40 a la 69 del TEEM-JIN-110/2015.

b. Oportunidad. De conformidad con los artículos 23, inciso b) y 24 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en estrados respectivos. Plazo en el cual podrán comparecer los terceros interesados, mediante los escritos que consideren pertinentes. De las constancias que obran en los expedientes que nos ocupan se puede advertir que los avisos de presentación de los juicios de inconformidad, se fijaron en los estrados del Consejo Electoral del Comité Distrital de Jacona, Michoacán, en el día y hora que se indican en el cuadro que se presenta a continuación, precisando de igual manera, el día y hora en que presentó sus respectivos escritos el Jtercero interesado- Partido Movimiento Ciudadano-, sobre cada juicio de los aquí acumulados.

Juicio de incoformidad interpuesto por:	Hora y día de publicación	Presentación de escritos de tercero interesado Partido Movimiento Ciudadano
Partido Encuentro Social TEEM-JIN-003/2015	14:50 horas del 14 de junio de 2015	14:12 horas del 17 de junio de 2015
Partido Nueva Alianza TEEM-JIN-028/2015	22:44 horas del 15 de junio de 2015	18:27 horas del 18 de junio de 2015
Partido Revolucionario Institucional TEEM-JIN-109/2015	22:40 horas del 16 de junio de 2015	19:30 horas del 19 de junio de 2015
Partido Acción Nacional TEEM-JIN-110/2015	23:30 horas del 16 de junio de 2015	19:32 horas del 19 de junio de 2015

Por lo que es incuestionable que dichos recursos de tercero interesado, fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en la legislación en cita.

c. Legitimación. De conformidad con el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el tercero

interesado es el partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el actor. En el caso, compareció con ese carácter el Partido Movimiento Ciudadano. En efecto, la pretensión de los demandantes es impugnar la elección controvertida, en la que obtuvo el triunfo la planilla postulada por el partido en cita, al estimar que se actualizan diversas causales de nulidad, tanto de la elección, como de votación recibida en casillas. En tales condiciones, si el Partido Movimiento Ciudadano, considera que fue correcto y apegado a la ley el actuar del órgano electoral que realizó el cómputo impugnado, declaró válida la elección y expidió las constancias de mayoría y, que por tanto, debe prevalecer el resultado de la elección cuestionada, es evidente que tiene un interés contrario con la pretensión de los actores; de ahí que se considere colmada la calidad para comparecer como tercero interesado.

d. Personería. El artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo establece que el tercero interesado deberá comparecer por escrito y cumplir entre otros, con el requisito de acreditar su personería.

El artículo 15, del ordenamiento en consulta, señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.

Por tanto, si en la especie, quien comparece en representación del Partido Movimiento Ciudadano, es el representante suplente de dicho ente político, ante el órgano administrativo electoral responsable, siendo que tal carácter le fue reconocido por el mismo, en el acto de recepción de los escritos de tercero

y en los informes circunstanciados, es inconcuso que se acredita la personería de quien comparece a los juicios de mérito.

TERCERO. Causas de Improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se estudian en primer lugar las causas de improcedencia hechas valer por el tercero interesado.

Del análisis de los expedientes de los Juicios de Inconformidad en estudio, se observa que en los identificados con las claves TEEM-JIN-109/2015 y TEEM-JIN-110/2015, el tercero interesado hace valer, las causas de improcedencia previstas en el artículo 11, fracciones II y VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, relativas a que los actos, impugnados no se ajustan a las reglas particulares de procedencia, o que los medios resultan evidentemente frívolos.

Sostiene la actualización de la fracción II, del artículo 11, de la Ley citada, porque a su consideración en el expediente TEEM-JIN-109/2015, el Partido Revolucionario Institucional no acredita de manera fehaciente la hipótesis del artículo 72, inciso a) de la Ley de Justicia en Materia Electoral; mientras que, respecto a la demanda del Partido Acción Nacional relativa al expediente TEEM-JIN-110/2015, sostiene que carece del requisito del artículo 57, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, relativo a que la parte actora debe hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita anular y la causa que invoca en cada una de ellas, pues a su consideración el actor solo menciona de manera genérica la violación al principio de certeza en la totalidad de las casillas del Municipio, porque los paquetes electorales fueron entregados extemporáneamente.

No obstante, contrario a lo aducido por el tercero interesado, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, ya que del análisis de los medios de impugnación citados, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional señala como actos impugnados el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes a la elección de Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, por nulidad de votación recibida en casillas, por nulidad de elección, así como por la violación a principios constitucionales, causales de nulidad de elección o de casillas contempladas en los artículos 69, 70, y 72 de la Ley Adjetiva Electoral, de ahí que el Juicio de Inconformidad de mérito sea el idóneo para su contradicción, en términos del artículo 55, fracción II, de la Ley referida.

Mientras que, en la demanda del Partido Acción Nacional se observa que sí realiza una individualización de casillas, donde a su consideración se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, contemplada en la fracción II, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Además, ambos medios impugnativos satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, contemplados en los artículos 10 y 57 de la misma Ley precitada, como se desarrollará en el considerando siguiente.

Por lo que hace, a la actualización de la fracción VII, del artículo 11, de la Ley en consulta, en los medios de impugnación indicados, el tercero interesado aduce que son evidentemente frívolos, por no acreditarse las pretensiones y agravios que hacen valer los actores, por el incumplimiento de la carga de la prueba, falta de adminiculación en las probanzas, o por aducir hechos que no son determinantes

para el resultado de la elección; solicitando se declaren improcedentes los Juicios de Inconformidad.

La invocada causal de improcedencia que hace valer el tercero interesado, en concepto de este órgano colegiado, no se actualiza, toda vez que según los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación implica que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En esa tesitura, es de considerar que para desechar un recurso o juicio electoral por frívolo, es necesario que esa frivolidad resulte evidente y notoria, de la sola lectura de la demanda, lo cual en el caso no sucede, porque de un análisis de los escritos de demandas de los juicios indicados, se pueden observar que los partidos políticos impugnantes, señalan hechos y conceptos de agravio, alegan diversas situaciones en su concepto antijurídicas, haciendo valer su pretensión a fin de que este órgano jurisdiccional se avoque al estudio de las mismas y declare la nulidad de elección o nulidad de votación recibida en casillas del Municipio de Jacona, Michoacán, lo cual, en forma evidente, no es carente de sustancia, debiendo precisar que, en todo caso, su eficacia, para alcanzar los extremos pretendidos por los actores será motivo de análisis en el fondo; por lo anteriormente expuesto no le asiste la razón al tercero

interesado, respecto de la actualización de improcedencia alegada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”***

²⁶.

Por ende, al desestimarse las causas de improcedencia expresadas por el tercero interesado en los juicios TEEM-JIN-109/2015 y TEEM-JIN-110/2015, no haber hecho valer ninguna la autoridad responsable y no advertir alguna este Tribunal Electoral, en la totalidad de los juicios que nos ocupan, por lo cual se impone entrar al estudio de fondo de los mismos, previó análisis de los requisitos de procedibilidad de los presentes medios de impugnación.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación.

I.- Requisitos generales.

a. Forma. Los medios de impugnación que nos ocupan, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al advertirse que las demandas constan de: nombre de los actores, domicilio para recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados, la narración de hechos y expresión

²⁶ Consultable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, página 364-366.

de agravios, el ofrecimiento de pruebas, así como sus firmas autógrafas.

b. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados en tiempo, pues la sesión del cómputo municipal, como así se obtiene del acta correspondiente²⁷, concluyó el once de junio de dos mil quince, mientras que los juicios de inconformidad se interpusieron en las fechas siguientes:

- **Juicio de inconformidad propuesto por el Partido Encuentro Social:** presentado ante la responsable el catorce de junio de dos mil quince.
- **Juicio de inconformidad propuesto por el Partido Nueva Alianza:** presentado ante la responsable el quince de junio de dos mil quince.
- **Juicio de inconformidad propuesto por el Partido Revolucionario Institucional:** presentado ante la responsable el dieciséis de junio del año en curso.
- **Juicio de inconformidad propuesto por el Partido Acción Nacional:** presentado ante la responsable el dieciséis de junio del presente año.

Por lo que los mismos se hicieron valer dentro del plazo de los cinco días, que establece el artículo 9 última parte, de la precitada ley.

c. Legitimación. Se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en los diversos juicios que nos ocupan, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 59, de la ley antes citada, el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, y los juicios de mérito fueron

²⁷ Acta circunstanciada de la sesión de cómputo: fojas 198 a las 213 del expediente TEEM-JIN-003/2015; fojas 227 a la 242 del expediente TEEM-JIN-028/2015; fojas 203 a la 218 del expediente TEEM-JIN-109/2015; fojas 71 a la 86 del expediente TEEM-JIN-110/2015.

entablados por los Partidos Encuentro Social, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

d. Personería. Los juicios TEEM-JIN-003/2015, TEEM-JIN-028/2015, TEEM-JIN-109/2015 y TEEM-JIN-110/2015, fueron interpuestos por Carlos Francisco Churape, José Enrique Zamora Escalera, Marco Antonio Álvarez Cabrera y Fernando García Anguiano, en cuanto representantes propietarios de los Partidos Encuentro Social, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo Electoral del Comité Distrital de Jacona, Michoacán, personalidad que se encuentra acreditada, ya que la autoridad responsable, así lo reconoció en los informes circunstanciados²⁸ en términos del artículo 26, inciso a), de la multicitada Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado.

e. Definitividad. Se satisface este requisito en los juicios que nos ocupan, toda vez que de acuerdo con la Ley de la materia, no procede algún medio de defensa en contra de los actos impugnados al que estuvieren obligados los actores a agotar antes de acudir en vía de inconformidad ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho también éste requisito.

II. Requisitos especiales

Adicionalmente, este órgano jurisdiccional considera que los medios de impugnación en estudio cumplen con las exigencias especiales previstas en el artículo 57, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que son:

²⁸ Visible a fojas 67 a 68 del expediente TEEM-JIN-003/2015, 154 a la 155 del expediente TEEM-JIN-028/2015, 179 del expediente TEEM-JIN-109/2015 y 90 del expediente TEEM-JIN-110/2015.

a) La mención de la elección impugnada, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.- En los Juicios de Inconformidad en estudio, se advierte que la elección combatida es la renovación de ediles del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, objetándose expresamente el resultado del Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez y Constancias de Mayoría respectivas, otorgada a favor de la planilla de candidatos del Partido Movimiento Ciudadano, de la elección de Ayuntamiento de Jacona, Michoacán.

b) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular y la causal que se invoca para cada una de ellas.- En el caso, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, mencionan las casillas cuya votación solicitan sea anulada, así como las causales invocadas para cada una de ellas, además de solicitar la nulidad de la elección el primero de ellos por exceso en el gasto de campaña del partido que obtuvo el triunfo, y por violaciones a principios constitucionales, mientras que el segundo por las últimas señaladas.

Por otra parte, los partidos Encuentro Social y Nueva Alianza hacen valer la nulidad de la elección por violación a principios consagrados en nuestra carta magna.

Por lo que se encuentran colmados en los juicios que nos ocupa tales requisitos.

QUINTO. Consideración previa. Para la resolución de los medios de impugnación que nos atañe, se tendrá en cuenta la Tesis de Jurisprudencia 03/2000, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS, ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR²⁹”, en el sentido de que, en aquellos casos, en que los actores hubieren omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los hubiese señalado de manera equivocada, este Órgano Jurisdiccional, en ejercicio de la suplencia de la queja, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto, y en la hipótesis de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se analizarán los deducidos claramente de los hechos expuestos, esto de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

También, es importante señalar, que el análisis del presente asunto, se hará relacionando las afirmaciones de las partes con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan el acto reclamado, así como con el examen y valoración de la totalidad de las pruebas que obran en autos, quedando a cargo de este órgano jurisdiccional, establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza, contenido y alcance de las mismas, en términos del artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, se dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento a la Jurisprudencia 09/98, cuyo rubro establece: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS**

²⁹ Consultable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, página 122-123.

ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”³⁰.

Del contenido del criterio Jurisprudencial recién citado, se advierte que atiende al principio de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación; esto es, que sean de tal magnitud que alteren el resultado de la votación, ya sea porque se hayan conculcado de manera significativa, por las personas o por los propios funcionarios de casilla, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, se toman en cuenta los principios constitucionales y legales que deben observarse para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41, 99, y 116 fracción IV, inciso a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de

³⁰ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, página 532-533.

los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Sirve de fundamento a lo anterior lo asentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis X/2001, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”³¹**.

Una vez sentado lo anterior, lo conducente es realizar el estudio de los medios de impugnación que se resuelven.

SEXTO. Síntesis de agravios. Los partidos políticos recurrentes hacen valer, en sus respectivos escritos de demandas los agravios que les causan los actos impugnados, mismos que se omite su transcripción, sin que ello depare perjuicio alguno, acorde al criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“AGRAVIOS. FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN”³²**

Los agravios expresados por los **Partidos Encuentro Social (TEEM-JIN-003/2015) y Nueva Alianza (TEEM-JIN-028/2015)**, son idénticos, y se sintetizan a continuación:

1. Refieren los partidos recurrentes señalados, que les causa agravio la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Presidente Municipal Rubén

³¹ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I, páginas 1169-1170

³² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 61.

Cabrera Ramírez, al incorporar en forma reiterada y continua en sus actos y mítines de precampaña y campaña, propaganda electoral con intervención de la Iglesia Católica, como lo fue el evento religioso encabezado por el padre Francisco Rincón Gómez, el primero de febrero de dos mil quince, con el objeto de obtener fondos económicos a favor de las fiestas de la Virgen de la Esperanza, en el inmueble Lienzo Charro “El Herradero” con domicilio en la carretera Jacona- los Reyes, con una asistencia según reporte de la Oficialía mayor del Ayuntamiento de cuatro mil ochocientos noventa y dos ciudadanos residentes en la localidad.

Aducen que los entonces precandidatos del Partido Movimiento Ciudadano (posteriormente candidatos), asistieron al citado evento, encontrándose a su consideración acreditado que Rubén Cabrera Ramírez proporcionó el ganado para llevar a cabo el jaripeo ranchero, y que ahí mismo el padre Francisco Rincón Gómez agradeció la presencia de más de cuatro mil asistentes y a quienes hicieron posible dicho evento, entre éstos a Rubén Cabrera Ramírez.

Lo anterior sostienen, constituyó una falta grave, por que Jacona es un territorio que practica la religión católica y al interferir el presbítero citado, rompió con el principio consagrado en el artículo 130, constitucional.

Afirman que el agradecimiento del padre fue una clara indicación de por quien debían votar, influenciando así el ánimo de los más de cuatro mil asistentes y de quienes llegó el mensaje, afirmando que la influencia católica, a través del presbítero Francisco Rincón Gómez fue irreversible y generó inequidad en la contienda por que la ciudadanía ya no escuchó propuestas, ni planes de gobierno, por que la fe

católica quedó establecida en el referido evento, beneficiándose Rubén Cabrera Ramírez con la presencia del padre en mención y de su discurso. Infringiendo con tales conductas el principio histórico de separación Estado y las Iglesias, así como el principio constitucional de equidad en la contienda.

Precisan que tales hechos fueron determinantes para el resultado de la elección, por que la diferencia entre el primero y segundo lugar, es menor a los dos mil votos, y analizando el evento asistieron más de cuatro mil asistentes, en tanto la conducta desplegada por el padre Francisco Rincón Gomez, fue la que hizo posible la ventaja de los candidatos de Movimiento Ciudadano, la cual fue imposible de alcanzar.

Señalan que el acto político-religioso que se realizó con la complacencia del presbítero Francisco Rincón Gomez y Rúben Cabrera Ramírez rindió frutos, al cambiar la intención del voto de los ciudadanos, al obtener el triunfo el candidato de Movimiento Ciudadano en la elección celebrada.

Finalizan que la elección no fue libre y auténtica toda vez que el candidato de Movimiento Ciudadano y la Iglesia Católica acordaron inducir a través de la fe, el voto a su favor, utilizando en forma desnaturalizada el símbolo de la fe católica para obtener el triunfo, por lo que esos actos deben ser sancionados con la nulidad de la elección.

Del análisis de la demanda del **Partido Revolucionario Institucional (TEEM-JIN-109/2015)** se logran desprender dos agravios, los cuales son:

1.- Establece dicho instituto político que el candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Jacona Michoacán, realizó una campaña electoral en la cual

desplegó un exceso y derroche de recursos, lo que provocó el **rebase de topes de gastos de campaña** en \$ 62,301.03 (Sesenta y dos mil trescientos un pesos con tres centavos, moneda nacional) que equivale a más del 5% de lo establecido por la Autoridad Administrativa Electoral, traduciéndose esa situación en una violación a lo dispuesto en los artículos 35, 41, fracción VI, inciso a), y 116, fracción IV, incisos a), b) y h) de la Constitución General de la República, vulnerando los principios de legalidad, igualdad y equidad de la contienda, así como el de libertad del sufragio, consagrados en dicha máxima normatividad, solicitando la nulidad de elección, por actualizarse a su consideración la causal establecida en el artículo 72, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

2.- Que existieron irregularidades graves en la Jornada Electoral, argumentando:

- Que en las casillas 701 básica, 701 contigua 1, 701 contigua 2, 701 contigua 3, 701 contigua 4 y 701 contigua 5, se ejerció presión sobre el electorado, por conductas realizadas por el Partido Movimiento Ciudadano, estableciendo como tales el acarreo de votantes por personas afines a dicho partido, que a su decir, permanecieron en las mismas.
- Que el ciudadano Rubén Cabrera Ramírez actuó con dolo al tener una campaña permanente de difusión lo que le permitió tener una exposición mediática continua, vulnerando flagrantemente los principios de equidad y legalidad en la contienda.

Pidiendo con los agravios puntualizados la nulidad de la elección.

Por su parte, el **Partido Acción Nacional (TEEM-JIN-110/2015)** hace valer dos motivos de disenso:

1.- Establecer la existencia a la violación al principio de certeza, y a los artículos 299, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 201 y 203 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues a su consideración los paquetes electorales de la totalidad de las casillas no fueron entregados “inmediatamente” en el consejo respectivo, pues en la mayoría de las actas de las secciones correspondientes al municipio de Jacona, las clausuras de las casillas fue a las dieciocho horas, llegando los primeros paquetes electorales correspondientes a las casillas 690 básica y 690 contigua 1, cuatro horas con cuarenta y tres minutos después de la clausura de casilla y el último paquete electoral correspondiente a la casilla 689 básica, a las cuatro horas con cincuenta minutos del ocho de junio de la presente anualidad, solicitando la nulidad de todas las casillas del municipio en términos de lo estipulado en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.³³

2. Manifiesta que se violaron los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda, así como lo estipulado en el artículo 169, párrafo décimo cuarto,³⁴ del Código Electoral del Estado, aduciendo que el ciudadano Rubén Cabrera Ramírez y los integrantes de su planilla realizaron actos ilícitos, tendientes a ser favorecidos con el voto de los ciudadanos, los cuales se beneficiaron con las acciones realizadas, conductas concernientes a prestar servicios públicos que el Ayuntamiento debe brindar, consagrados en el

³³ Visible a foja 7, expediente TEEM-JIN-110/2015.

³⁴ Visible a foja 9, expediente TEEM-JIN-110/2015.

artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, y al realizarse de manera reiterada, constituyen infracciones graves a la normatividad, que provocaron una ventaja sobre los candidatos de los demás partidos contendientes, hechos que se encuentran denunciados a través del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de los mismos.

De los agravios anteriormente señalados, se colige que los mismos, se pueden validamente concentrar en tres temas:

I. Nulidad por violación a principios constitucionales;

II. Nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña; y,

III. Nulidad de votación recibida en casillas.

Precisado lo anterior, por razón de método se examinarán los argumentos vertidos por los actores referentes a la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral, posteriormente la causal de nulidad de elección relativa a exceso en el gasto de campaña, contenida en el artículo 72, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; debido a que en el caso, de resultar fundados, los agravios esgrimidos en ese sentido, se procedería a anular la elección impugnada, y de ser así se haría innecesario realizar el estudio de los demás planteamientos argüidos como lo es el análisis de nulidad de casillas, porque cualquiera que sea el resultado de su examen en nada variaría el sentido del fallo.

Apuntado lo anterior, se procede al estudio de fondo de los agravios hechos valer por los partidos políticos actores.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo

I.- Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

En relación a este tema cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁵, ha sentado criterio de que la regla constitucional de estimar o desestimar los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por violación de principios constitucionales, no debe ser tomada *a priori*, pues para que este supuesto se actualice y estar en su caso, en condiciones de determinar la invalidez o nulidad de la elección, se deben observar los siguientes elementos:

- a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (**violaciones sustanciales o irregularidades graves**);
- b) Que tales planteamientos o violaciones sustanciales **estén plenamente acreditadas**;
- c) Que se constate el **grado de afectación** que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral; y,
- d) Que las violaciones o irregularidades sean **cualitativa o cuantitativamente determinantes** para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros requisitos, corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen

³⁵ Por ejemplo al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-165/2008, y cuyo criterio fuere retomado también en el Juicio de Inconformidad número SUP-JIN-359/2012.

algún principio o precepto constitucional, para lo cual debe ofrecer y aportar los elementos de prueba que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

Demostrados fehacientemente tales extremos, correspondería analizar el grado de afectación y la determinancia, para en su caso, proceder a declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales.

De esa manera, si en un proceso electoral se presentan conductas, hechos o circunstancias contrarias a una disposición o principio constitucional, ellas podrían afectar o viciar en forma grave y determinante al conjunto del procedimiento, lo cual podría conducir a la declaración de nulidad o invalidez de la elección.

A ese respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁶, sostuvo que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sustancial **sea grave, generalizada o sistemática y determinante.**

De tal forma, que con dichos elementos se trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definitivo, tal como lo señala el artículo 72, párrafo quinto, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

³⁶ Al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-359/2012.

Con tales requisitos, destaca también la Sala Superior, que se garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

De no exigirse, según el caso, que la violación **sea grave, generalizada o sistemática y determinante**, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, es criterio reiterado de dicha Sala Superior que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo o sustancial.

Al respecto, se han utilizado criterios de carácter aritmético o cuantitativo, para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección. No obstante, se ha enfatizado también que el elemento numérico no es el único viable para acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa electoral, toda vez que se pueden emplear otros criterios, de naturaleza

cualitativa, atendiendo a la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o de Derecho en general que se considera vulnerado, así como la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

De esta forma, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la garantía de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, aunado al factor cuantificable, es necesario valorar aspectos cualitativos, respecto de las circunstancias plenamente acreditadas, invocadas por los actores en los medios de impugnación electoral, a partir de los cuales se puede considerar que se actualiza la nulidad de una determinada elección.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante XXXI/2004, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD ”**³⁷.

Una vez sentado lo precedente, lo concerniente es el estudio de los agravios propuestos por los actores relativos a la

³⁷ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1568 y 1569

nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

1.1 Violación a principios constitucionales de separación Estado y las iglesias, equidad en la contienda, libertad y autenticidad en la emisión del sufragio.

Los partidos Encuentro Social y Nueva Alianza (TEEM-JIN-003/2015 y TEEM-JIN-028/2015), respectivamente, son coincidentes en alegar, que los candidatos del Partido Movimiento Ciudadano en Jacona, Michoacán, en forma reiterada y continua utilizaron en actos de precampaña y campaña, propaganda electoral, con símbolos religiosos por la intervención de la Iglesia Católica en los mismos, violando de tal manera el principio constitucional de separación Estado- Iglesias, y por ende los principios de equidad en la contienda, libertad y autenticidad del sufragio, solicitando la nulidad de la elección.

En esa tesitura, resulta pertinente establecer el marco jurídico aplicable en el cual se exponen disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso:

Marco normativo.

a) Preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Artículo 130. *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) *Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.*

b) *Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*

c) *Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*

d) *En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.*

e) *Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

b) Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

c) Código Electoral para el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

o) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

ARTÍCULO 160. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido. Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

ARTÍCULO 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

De los preceptos tanto constitucionales como legales, se obtiene en esencia, lo siguiente:

- La Constitución Federal establece el derecho de libertad religiosa y de conciencia, siempre y cuando su práctica no constituya una violación a la ley;
- Los actos religiosos de culto público, por regla general, deberán celebrarse en los templos. De lo contrario dichos actos deberán sujetarse a la ley reglamentaria aplicable;
- Las normas reguladoras de los actos religiosos atienden al principio de separación Estado-Iglesias
- Queda prohibido el acceso de los **ministros de culto religiosos** a cargos públicos. Tampoco podrán asociarse con fines políticos, **ni realizar proselitismo a favor o en contra de algún candidato, partido o asociación política.**
- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen en esta materia las facultades y responsabilidad que determine la ley.
- Los partidos políticos nacionales, se encuentran obligados a la observancia estricta del marco legal, así como de ajustar la conducta de sus militantes a la actuación que impone la normativa aplicable.
- **Dentro de las obligaciones específicas de los partidos políticos, se encuentra la relativa a no incluir en su propaganda, mensajes de carácter religioso.**
- **Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Se entiende por actos de**

precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

- Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
- La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.
- Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
- **Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los**

partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

De lo anterior, se advierte que el valor jurídicamente tutelado del principio de separación Estado y las Iglesias es asegurar que **ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano** a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al propio proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

Luego, el impedimento debe estimarse a la propaganda entendida en sentido amplio –política, electoral, comercial o cualquier otra–; así como a los actos que realicen los precandidatos o candidatos; es decir, la prohibición se orienta desde una perspectiva genérica, tratándose de cuestiones religiosas, por encontrarse supeditados a respetar y obedecer los mandatos constitucionales y legales en materia electoral.

Por lo que, considerar lo contrario, llevaría necesariamente a transgredir los principios que rigen el proceso electoral, como lo es el de legalidad, pues aquél, como participante activo en un proceso electoral, su conducta debe ser acorde con la ley y la Constitución, al igual que el resto de los contendientes, bajo la pena de hacerse acreedor a la sanción que corresponda, por no acatar las reglas y principios previamente establecidos y hasta en su caso a determinar la nulidad de la elección por los actos consecutivos y determinantes que se suscitaren a ese respecto.

Es orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante XVII/2011, de rubro: **“IGLESIAS Y ESTADO.**

LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL³⁸.

De ahí, que desde una perspectiva electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.

Ahora, se procede al análisis de los motivos de disenso hechos valer por los partidos **Encuentro Social** y **Nueva Alianza**, relativos a la violación del principio constitucional de separación Estado y las Iglesias, y por ende los principios de equidad en la contienda, libertad y autenticidad del sufragio, que aducen, y a través de los cuales solicitan la nulidad de la elección.

-Refieren los partidos recurrentes señalados, que les causa agravio la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Presidente Municipal Rubén Cabrera Ramírez, al incorporar en forma reiterada y continua en sus actos y mítines de precampaña y campaña, propaganda electoral con intervención de la Iglesia Católica, como lo fue el evento religioso encabezado por el padre Francisco Rincón Gómez, el primero de febrero de dos mil quince, con el objeto de obtener fondos económicos a favor de las fiestas de la Virgen de la Esperanza, en el inmueble Lienzo Charro “El Herradero” con domicilio en la carretera Jacona- los Reyes, con una asistencia según reporte de la Oficialía mayor del Ayuntamiento de cuatro mil ochocientos noventa y dos ciudadanos residentes en la localidad.

³⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis, Volumen 2, tomo I, página 1259.

-Aducen que los entonces precandidatos del Partido Movimiento Ciudadano (posteriormente candidatos), asistieron al citado evento, encontrándose a su consideración acreditado que Rubén Cabrera Ramírez proporcionó el ganado para llevar a cabo el jaripeo ranchero, y que ahí mismo el padre Francisco Rincón Gómez agradeció la presencia de más de cuatro mil asistentes y a quienes hicieron posible dicho evento, entre éstos a Rubén Cabrera Ramírez.

Lo anterior sostiene, constituyó una falta grave, por que Jacona es un territorio que practica la religión católica y al interferir el presbítero citado, rompió con el principio consagrado en el artículo 130, constitucional.

-Afirmar que el agradecimiento del padre fue una clara indicación de por quien debían votar, influenciando así el ánimo de los más de cuatro mil asistentes y de quienes llegó el mensaje, afirmando que la influencia católica, a través del presbítero Francisco Rincón Gómez fue irreversible y generó inequidad en la contienda por que la ciudadanía ya no escuchó propuestas, ni planes de gobierno, por que la fe católica quedó establecida en el referido evento, beneficiándose Rubén Cabrera Ramírez con la presencia del padre en mención y de su discurso. Infringiendo con tales conductas el principio histórico de separación Estado y las Iglesias, así como el principio constitucional de equidad en la contienda.

-Precisan que tales hechos fueron determinantes para el resultado de la elección, por que la diferencia entre el primero y segundo lugar, es menor a los dos mil votos, y analizando el evento asistieron más de cuatro mil asistentes, en tanto la conducta desplegada por el padre Francisco Rincón Gómez,

fue la que hizo posible la ventaja de los candidatos de Movimiento Ciudadano, la cual fue imposible de alcanzar.

-Señalan que el acto político-religioso que se realizó con la complacencia del presbítero Francisco Rincón Gomez y Rúben Cabrera Ramírez rindió frutos, al cambiar la intención del voto de los ciudadanos, al obtener el triunfo el candidato de Movimiento Ciudadano en la elección celebrada.

-Finalizan que la elección no fue libre y auténtica toda vez que el candidato de Movimiento Ciudadano y la Iglesia Católica acordaron inducir a través de la fe, el voto a su favor, utilizando en forma desnaturalizada el símbolo de la fe católica para obtener el triunfo, por lo que esos actos deben ser sancionados con la nulidad de la elección.

Pruebas aportadas por el Partido Encuentro Social

1. Documental pública. Consistente en certificación levantada por el Secretario del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, de veintidós de abril de dos mil quince, en la que se hizo constar que en esa dependencia se otorgó un permiso para realizar **evento religioso** encabezado por el padre Francisco Rincón Gómez el primero de febrero de dos mil quince, con el objeto de obtener fondos económicos a favor de las fiestas de la Virgen de la Esperanza en el inmueble ubicado en el lienzo charro “El Herradero” con domicilio conocido en la carretera Jacona los Reyes sin número, con una asistencia según reporte de la oficialía mayor de Ayuntamiento de cuatro mil ochocientos noventa y dos residentes de la localidad.

2. Documental privada. Consistente en ejemplar del Periódico de circulación local denominado “El Independiente” de tres de febrero de dos mil quince, donde se encuentra la

nota: “Rubén Cabrera apoyando las causas sociales.” Cuyo contenido reza:

Página Principal.- *“Rubén Cabrera apoyando causas sociales. Desde hace mas de treinta años”*. Conteniendo en la parte superior una fotografía con el encabezado siguiente: *“El presbítero de la parroquia de San Agustín, Francisco Rincón Gómez, agradece el apoyo de Rubén Cabrera Ramírez para llevar a cabo el evento charro”*.

Página 6.- *“Rubén Cabrera apoyando causas sociales desde hace más de treinta años. Comunicado, Jacona. Las festividades a la Virgen de la Esperanza se ven beneficiadas por el apoyo de personas desinteresadas como Rubén Cabrera Ramírez, quien desde hace mas de 30 años se ha distinguido por su labor altruista a diferentes organizaciones sociales como el DIF, escuelas y otros.*

En esta ocasión Rubén Cabrera facilitó el ganado para que se lleve a cabo el jaripeo rancharo. Esta ayuda contribuyo a al recaudación de fondos para la celebración a la Virgen de la Esperanza.

Dicho evento se tradujo en una tarde inolvidable, llena de alegría y unión familiar, en donde no faltó el entusiasmo deportivo, que con porras apoyaron a los participantes.

El presbítero de la parroquia de San Agustín, Francisco Rincón Gómez agradeció a todas las personas que asistieron e hicieron posible este evento, en especial a Erlindo Magaña y Rubén Cabrera.

Al lado de la citada nota se observa una fotografía con siete personas de sexo masculino y en el pie de la misma la leyenda *“El evento charro se tradujo en una tarde inolvidable, llena de alegría y unión familiar en donde no faltó el entusiasmo deportivo”*

Pruebas aportadas por el Partido Nueva Alianza

Documental privada. Consistente en copia simple de la certificación levantada por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, de veintidós de abril de dos mil quince, en la que se hizo constar que en esa dependencia se otorgó un permiso para realizar **evento religioso** encabezado por el padre Francisco Rincón Gómez el primero de febrero de dos mil quince, con el objeto de obtener fondos económicos a favor de las fiestas de la Virgen de la Esperanza en el inmueble ubicado en el lienzo charro “El Herradero” con domicilio conocido en la carretera Jacona los Reyes sin número, con una asistencia según reporte de la

oficialía mayor de Ayuntamiento de cuatro mil ochocientos noventa y dos residentes de la localidad.

2. Documental pública. Consistente en la certificación del Notario Público número ciento quince con ejercicio y residencia en Jacona, Michoacán, relativa a la confrontación con el original de la plana principal y página 6 del Periódico de circulación local denominado “El Independiente” de tres de febrero de dos mil quince, que contiene la nota: “Rubén Cabrera apoyando las causas sociales.”³⁹

A las documentales públicas aportadas por las partes se les otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 17, fracciones III y VI y 22 ,fracción segunda de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y a las documentales privadas un valor probatorio indiciario, atento a lo dispuesto en lo señalado por el artículo 18 y 22 de la Ley de Justicia invocada.

Ahora bien, en cuanto ha su contenido respecto a la documental pública aportada por el Partido Encuentro Social y a la documental privada allegada por el Partido Nueva Alianza, consistente en la certificación levantada por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, el veintidós de abril de dos mil quince, se logra acreditar, que el padre Francisco Rincón Gómez pidió un permiso al Ayuntamiento para llevar a cabo un evento religioso, con el objeto de obtener fondos económicos a favor de las fiestas de la Virgen de la Esperanza en el inmueble ubicado en el lienzo charro “El Herradero” con domicilio conocido en la carretera Jacona los Reyes sin número, el cual se realizó con una asistencia según reporte de la oficialía

³⁹ Cuyo contenido fue descrito en el numeral 2 de las pruebas aportadas para acreditar los agravios en estudio, aportadas por el Partido Encuentro Social.

mayor de Ayuntamiento de cuatro mil ochocientos noventa y dos residentes de la localidad.

Por cuanto ve a la documental pública consistente en la certificación, del Notario Público número ciento quince con residencia en Jacona, Michoacán ofrecida por el Partido Nueva Alianza, se logra acreditar una confrotación realizada por el fedatario público con el original de la plana principal y de la página 6 del Periódico de circulación local denominado “El Independiente” de tres de febrero de dos mil quince, que contiene la nota: “Rubén Cabrera apoyando las causas sociales”. Respecto a la propia nota periodística exhibida por los partidos que hicieron valer el agravio en estudio, denominada: “Rubén Cabrera apoyando las causas sociales” contenida en la página principal y 6 del Periódico de circulación local denominado “El Independiente” de tres de febrero de dos mil quince, **solo da indicio leve de:**

- Que las festividades de la Virgen de la Esperanza se ven beneficiadas por el apoyo de personas como Rubén Cabrera Ramírez.
- Que Rubén Cabrera facilitó el ganado para que se llevara a cabo el jaripeo ranchero.
- El presbítero de la parroquia de San Agustín, Francisco Rincón Gómez agradeció a todas las personas que asistieron e hicieron posible este evento, en especial a Erlindo Magaña y Rubén Cabrera.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por los partidos actores, este Tribunal Electoral considera que con los referidos, medios de convicción aportados, son **insuficientes** para acreditar la existencia de las irregularidades hechas valer, y por ende, tampoco la conculcación al principio constitucional

separación Iglesia- Estado, así como a los principios de equidad en la contienda y de libertad y autenticidad del voto, por lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional electoral, estima que con las probanzas allegadas por los promoventes, no se acreditó que el candidato a Presidente Municipal de Jacona, Michoacán por el Partido Movimiento Ciudadano y su planilla, hayan realizado actos de precampaña o campaña reiterados con intervención de la iglesia católica, esto es así, por que con las documentales exhibidas, únicamente logran probar la realización de un evento religioso encabezado por el padre Francisco Rincón Gómez, el primero de febrero de dos mil quince, con el objeto de obtener fondos económicos a favor de las fiestas de la Virgen de la Esperanza en el inmueble ubicado en el lienzo charro “El Herradero” .

Sin embargo resultan exiguos, sus medios probatorios para demostrar que el evento descrito en el párrafo anterior, tuvo el carácter de político-religioso, o que en el mismo hayan tenido participación o estado presentes el ciudadano Cabrera Ramírez y su planilla o que en él se hubiere difundido propaganda, de carácter político-religioso como lo sustentan a través de un supuesto discurso por parte del padre Francisco Rincón Gómez.

Esto, atendiendo a que la documental pública relativa a la certificación realizada por la autoridad municipal, en cuanto a su alcance y contenido, solo es posible desprender que se realizó un evento con las características en él precisadas, es decir, que fue de tipo religioso, que lo encabezó el padre Francisco Rincón Gómez, que se realizó el primero de febrero de dos mil quince con el objeto de obtener fondos económicos a favor de las fiestas de la Virgen de la Esperanza.

No así, que dicho acto hubiera consistido en un evento de tipo político-religioso, como lo aducen los promoventes, ni que el mismo fueran actos de precampaña o de campaña electoral realizados por Rúben Cabrera Ramírez y su planilla, pues de tal documento no se desprenden tales pormenores.

De igual forma no logran acreditar con tal documental que en el evento que aluden hayan acudido cuatro mil ochocientos noventa y dos ciudadanos residentes de Jacona, Michoacán, en tanto dicho dato numérico proviene de otro documento que no exhibieron los inconformes, es decir, del reporte de la Oficialía Mayor que en el se describe, en tanto la propia documental exhibida dice: “*según reporte de la oficialía mayor*”, sin que obre dicho documento para poder constar dicha situación.

Pretender darle los alcances que le otorgan los quejosos sería contrario a la valoración de este tipo de pruebas, al considerar evidenciadas circunstancias, que no están expresamente establecidas en tal documento.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 45/2002 de rubro: ***PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.***⁴⁰

Por lo que hace a las documentales públicas y privadas consistentes, en la certificación y en la propia nota contenida en el periódico “El independiente” con la que los impetrantes pretenden acreditar, que el padre Francisco Rincón Gómez agradeció de manera especial a Rubén Cabrera, la celebración de ese evento y que ese último facilitó el ganado

⁴⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis, Volumen 1, página 590-591.

para el jaripeo efectuado, su alcance sólo es indiciario, que no genera convicción alguna para este cuerpo colegiado, pues los hechos que con tal nota se quieren probar no encuentran vinculación con la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, ni con algún otro medio probatorio que permita colegir que efectivamente Rubén Cabrera Ramírez, aportara el ganado indicado, menos aún si ello hubiere sido para beneficiarse, y que el párraco diera un mensaje de agradecimiento a favor de dicha persona.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”⁴¹.

En las apuntadas condiciones no es dable estimar, que en el caso en estudio se haya dado la violación indicada y por ende conculcado los principios constitucionales de separación Estado- Iglesias, así como los principios de equidad en la contienda y de libertad y autenticidad de voto, ya que a criterio de este Tribunal, no quedó demostrado algún acto de precampaña o campaña de Rubén Cabrera Ramírez y su planilla, que hubiesen realizado o participado utilizando algún tipo de propaganda religiosa, ni que en el evento religioso efectuado el primero de febrero del año en curso encabezado por el padre Francisco Rincón Gómez, este hubiere dado un discurso en beneficio y mucho menos de petición de voto a favor de Rubén Cabrera Ramirez.

De ahí lo **INFUNDADO** de los agravios expresados por los Partidos Encuentro Social y Nueva Alianza.

⁴¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis, Volumen 1, página 458-459.

Debe señalarse que en los puntos petitorios en sus respectivos escritos de demandas, los Partidos Encuentro Social y Nueva Alianza pidieron que este Tribunal requiriera al Instituto Nacional Electoral los gastos de campaña de Rúbén Cabrera Ramírez para revisar el uso de recursos ilícitos en su campaña, así como que se requiriera el informe relativo a la utilización en tiempo y radio y televisión del candidato citado; sin embargo, tales solicitudes no respaldaban sus puntos de agravios, ni están vinculados con los mismos, aunado a que no manifestaron ni mucho menos acreditaron que hayan pedido previamente los informes y documentales de referencia, y se los hayan negado, o bien, a la fecha de presentación de su demanda atinente no se los hubieran entregado, esto acorde a lo dispuesto por el artículo 10, fracción VI, de la Ley adjetiva electoral, por lo que se reitera, no se acogieron dichas peticiones.

1.2 Violación al principio de equidad y legalidad en la contienda electoral.

El Partido Revolucionario Institucional, hace valer en su correspondiente demanda, la nulidad de la elección porque a su consideración con la prueba que aporta se acredita que de una manera continua y reiterada el ciudadano Rubén Cabrera Ramírez actuó con dolo al tener una campaña permanente de difusión, vulnerando flagrantemente los principios de equidad y legalidad en la contienda.

Para acreditar su dicho, aporta la certificación expedida por el Licenciado Mario Israel Murillo Ascencio, Secretario del Comité Distrital 05 de Jacona, del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hace constar el contenido de la página electrónica de facebook del ciudadano Rúbén Cabrera

Ramírez, candidato del Partido Movimiento Ciudadano, verificada el dieciocho de abril del año en curso.

Ahora bien, a juicio de este órgano que resuelve, dichos agravios se consideran **INFUNDADOS**, por los argumentos que se exponen a continuación:

Como se señaló al inicio de este considerando, para declarar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, es necesario la existencia, generalizada de violaciones sustanciales, que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

En ese contexto, a consideración de este órgano resolutor, resulta inexistente la violación expuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por la que pretende anular el comicio que se analiza; esto en virtud de que no acredita la actualización de la misma, pues exclusivamente, la pretende demostrar con la certificación realizada por el ciudadano Mario Israel Murillo Ascencio, en cuanto Secretario del Comité Distrital 05 de Jacona Michoacán, el dieciocho de junio del dos mil quince.

No obstante, con la certificación aportada por el recurrente a la cual se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su naturaleza, en términos de los artículos 17, fracciones II, IV y 22, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, sólo logra demostrar la diligencia de verificación realizada el dieciocho de abril del año en curso, por el Secretario del Comité Distrital 05, de los siguientes enlaces:

<https://www.facebook.com/RubenCabreraJacona/timeline>

<https://www.facebook.com/RubenCabreraJacona/photos/pb.1584246288455716.2207520000.1429414306./1598687850344893/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/RubenCabreraJacona/photos/pb.1584246288455716.2207520000.1429414306./15968587971944465/type=3&theater>

Así como el contenido de los mismos.

Sin embargo, la citada probanza resulta insuficiente, para acreditar la irregularidad hecha valer, pues de ella no se puede desprender la exposición mediática continua, ni por ende la inequidad e ilegalidad en la contienda.

Ya que con tal medio probatorio, el recurrente sólo logra acreditar que el candidato del Partido Movimiento Ciudadano realizó publicaciones de imágenes en su página personal de facebook, la cual fue verificada por el Secretario del Consejo Distrital 05 de Jacona, el dieciocho de abril del dos mil quince.

Empero, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴² que las redes sociales en Internet, no pueden considerarse como un medio de difusión general de propaganda electoral, por que su contenido exclusivamente solo pueden conocerlo aquellas personas que tienen cierto interés en ellas, a diferencia de otro tipo de medios como la radio y televisión, en donde la experiencia indica que es factible que llegue a la mayoría de la población; mientras que en la divulgada a través de internet no se puede inferir tal situación, puesto que la información que circula en la red sólo es accesible para aquellas personas que cuentan con computadora y pagan el servicio de internet.

⁴² Al resolver el expediente SUP-JRC-71/2014.

Además, porque no basta con que las personas estén conectadas al sitio web, sino que es necesario que los usuarios tengan la voluntad de consultar una página determinada, como podría ser, la página de facebook del candidato a Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

En ese orden el caso del “facebook”, de manera destacada se debe considerar, que son las personas las que van por la información y no es ésta la que llega a ellas; lo cual no es menor, pues para el caso en estudio sostener la influencia que pudo haber tenido el “facebook”, en la ciudadanía, por si mismo, conllevaría construir una indebida presunción de que la mayoría de la comunidad tienen acceso a redes sociales, de tal suerte que estuvieron en posibilidad de ir por el seguimiento de precampaña y campaña que aquí se cuestiona.

Consecuentemente, por sí sola, la probanza relativa a las imágenes contenidas en la página de “facebook” verificadas por el Secretario del Consejo Electoral 05 de Jacona, en relación con las manifestaciones que en vía de agravio hace valer el inconforme, resultan **insuficientes** para acreditar la violación sustancial aludida, máxime que el impetrante no indica ningún otro medio de comunicación en donde el Candidato del Partido Movimiento Ciudadano, mantuviera una campaña de difusión permanente, ni aporta mayores medios de convicción, como era su obligación legal en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En consecuencia, los agravios del Partido Revolucionario Institucional relativos a inequidad en la contienda son **INFUNDADOS**.

Por su parte, el Partido Acción Nacional señala que el candidato del Partido Movimiento Ciudadano y su planilla violaron el principio de legalidad y equidad, por contravenir lo estipulado en el artículo 169, párrafo décimo cuarto, del Código Electoral del Estado, por proporcionar servicios públicos que de conformidad al artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, les corresponde a los Ayuntamientos, y al realizarlos dicho candidato y su planilla al voto, propiciando que la contienda no fuese justa, aduce que esa conducta fue reiterada en la mayoría de las colonias de la ciudad de Jacona, Michoacán, y que tales hechos constan en su queja de procedimiento especial sancionador, presentada el veintinueve de mayo ante el Comité Distrital cinco de Jacona, Michoacán, por la que se denunciaron los citados actos ilícitos, solicitando que anule la elección que si bien precisa “de casillas”, se entiende que se trata de nulidad de elección, al invocar el artículo 55, fracción II, letra a) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana que contempla en su última parte, que los actores políticos pueden solicitar la nulidad de la elección de Ayuntamientos por violación a principios constitucionales.

Como se ve la irregularidad por violación a principios constitucionales, el actor la hace consistir en una supuesta prestación de Servicios Públicos Municipales por parte de los candidatos del Partido Movimiento Ciudadano en contravención con el artículo 169, párrafo décimo cuarto, del Código Electoral del Estado, lo que provocó a su consideración una trasgresión al principio de equidad en la

contienda, aduciendo que tales hechos se dieron en varias colonias de la ciudad de Jacona, Michoacán.

De esa manera a fin de cumplir con la carga procesal que le impone el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, tenemos que el Instituto Político actor de referencia, allegó tres medios de convicción:

- a)** Acuse de denuncia del procedimiento especial sancionador que instauró en contra de la totalidad de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano de la elección del Ayuntamiento de Jacona Michoacán, ante el Comité Distrital 05 del Instituto Electoral de Michoacán, el veintinueve de mayo de dos mil quince.
- b)** Prueba técnica consistente en una unidad de almacenamiento masivo usb con cuatro videos.
- c)** Un ejemplar del periódico el independiente de veintitrés de abril del año en curso.

Concediéndole este Tribunal al primer elemento descrito en cuanto a su autenticidad un valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 22 fracción II de la Ley Adjetiva Electoral, por lo que hace a la prueba técnica y la documental privada consistente en el ejemplar del periódico se les da un valor indiciario en términos de la fracción IV, del mismo artículo y legislación invocada.

Sin embargo, a consideración de este órgano colegiado las pruebas antes señaladas resultan insuficientes para tener por acreditada la violación al principio de equidad y legalidad por prestación de servicios públicos atribuidos a la planilla de candidatos del Partido Movimiento Ciudadano, por el

Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, y por ende la violación al principio de equidad a la contienda.

En efecto, es un hecho probado en autos, que el Procedimiento Especial Sancionador, a que hace referencia el impetrante, fue instruido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, radicándose en dicha Institución bajo el expediente IEM-PES-282/2015, el cual fue enviado y remitido a este Tribunal para su resolución, el veintitrés de junio del año en curso, lo anterior se encuentra constatado con el cumplimiento al requerimiento que hizo este Tribunal a dicho funcionario electoral, quien para acreditar su remisión e identidad del Procedimiento Especial Sancionador Instaurado, adjuntó el acuse de remisión a este órgano colegiado, de donde es factible percatarse que el mismo fue incoado por Fernando García Anguiano (Representante propietario del Partido actor, ante el Consejo aquí responsable) en contra de toda la planilla de Ayuntamiento del Partido Movimiento Ciudadano, contendientes en la elección de Jacona, Michoacán.

Ahora bien, es un hecho notorio –invocado en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Adjetiva Electoral- que este Tribunal Electoral, el veinticinco de junio de la presente anualidad resolvió el Procedimiento Especial Sancionador indicado, identificado en este Tribunal, bajo el expediente **TEEM-PES-105/2015**, en el siguiente sentido:

***“ÚNICO.** Se declara la inexistencia de la violación atribuida a los ciudadanos Rubén Cabrera Ramírez, Arturo Vega Damián, Gerardo Coronado Orozco, Rosa Elena Salinas Reyes, Jaime Morales Castellanos, María Magdalena Cuevas Hernández, Alfonso Ochoa Arroyo, Rosa Ana Mendoza Vega, René Valencia Mendoza, Susana Ruiz Ascencio, Gamaliel Torres Ramírez, Esperanza Ayala Campos, Jaime Navarrete García, Leticia Andrade Arregui y*

*Luis Zaragoza Arroyo, candidatos integrantes de la planilla que contendió por el Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-105/2015***

Resolución de cuya lectura se obtienen los siguientes datos:

- ✓ Las violaciones atribuidas a los denunciados el quejoso las hizo consistir en la presunta contravención a las normas sobre propaganda electoral y prestación de diversos servicios de mejoras a las comunidades de la Planta y el Platanal, pertenecientes al Municipio de Jacona, Michoacán, así como en las colonias Tamandaro y San Pablo de la cabecera municipal de Jacona.
- ✓ En el citado procedimiento presentó como medios convictivos la prueba técnica, consistente en un disco compacto que contenía cuatro videos, los cuales fueron certificados por la autoridad instructora (Instituto Electoral de Michoacán), el dos de junio de dos mil quince, así como la publicación del periódico de circulación local “El Independiente”, del jueves veintitrés de abril del año en curso.
- ✓ En dicho procedimiento denunció que los candidatos que conforman la planilla por el Partido Movimiento Ciudadano, habían infringido gravemente lo establecido en el párrafo décimo cuarto, del artículo 169, del Código Electoral del Estado de Michoacán, a través de actos con los que según él, ofertaron la imagen de los mismos, los cuales manifestó, fueron que: el veintiuno de abril realizaron mejoras a la carpeta asfáltica del camino que conduce a la tenencia La Planta, perteneciente al Municipio de Jacona, Michoacán, que en ese mismo día también tales labores las llevaron a

cabo en la entrada y la calle principal de la localidad el Platanal, en la que realizaron además diversos servicios, como pinta de árboles y recolección de basura, que el dieciocho de mayo del presente año, los simpatizantes de Movimiento Ciudadano, realizaron en compañía de los candidatos a regidores y síndico, faenas de limpieza a favor de la comunidad en la colonia Tamandaro, precisó también que en el acceso norte de San Pedro en la ciudad de Jacona, Michoacán, los candidatos de la planilla de Movimiento Ciudadano, realizaron limpia de banquetas, así como la remoción de escombros del área verde con apoyo de maquinaria y que la planilla señalada, acompañada de brigadistas, realizaron la limpia de un campo de fútbol y sus alrededores, en el que utilizó un mini tractor color rojo con un complemento metálico, el cual sirvió para emparejar el campo de fútbol.

- ✓ Respecto a las pruebas este Tribunal Electoral Local les otorgó el valor de indicios, ya que el denunciante incumplió con su obligación de señalar circunstancias de tiempo, modo o lugar.
- ✓ Una vez analizadas las pruebas, este Tribunal determinó declarar la inexistencia de los hechos denunciados.

Sentencia que quedó firme, al no haber sido impugnada en el plazo para recurrirla, como se advierte del informe rendido por la Secretaría de acuerdos de este Tribunal.⁴³

En esa tesitura, si el promovente hace depender su pretensión de nulidad de elección, por las mismas violaciones que hizo valer en el Procedimiento Especial Sancionador señalado, y en la resolución de aquel se declararon

⁴³ Informe visible a foja 264 del expediente TEEM-JIN-003/2015.

inexistentes las mismas se violaría el principio de congruencia del cual deben estar revestidas las resoluciones, si en el presente medio de impugnación se tomara una decisión contraria, ya que el promovente en su demanda de juicio de inconformidad que nos ocupa no aduce violaciones diversas, solo se delimita a argumentar que las irregularidades que denunció se reiteraron en la mayoría de las colonias de la ciudad de Jacona, Michoacán, incumpliendo con su obligación de precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan que este órgano se pronuncie en torno de nuevas violaciones.

Aunado a lo anterior, y como ya se indicó para acreditar sus alegaciones además de allegar como elemento de prueba su denuncia de Procedimiento Especial Sancionador, aportó una memoria usb, cuyo contenido fue desahogado por este Tribunal, el catorce de julio del año en curso⁴⁴, sin embargo el actor no precisó ni en su demanda ni en algún archivo de la unidad de almacenamiento masivo “usb” presentada, como era su obligación, las personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada, a fin de que este tribunal resolutor estuviese en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, por lo que al no hacerlo, le resta valor, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 19, de la Ley adjetiva electoral y en la Jurisprudencia de 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN**

⁴⁴ Desahogo visible a foja 634 a la 640 del expediente TEEM-JIN-110/2015.

PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”⁴⁵.

Ocurre lo mismo con el ejemplar del periódico el independiente de veintitrés de abril de dos mil quince que contiene la nota: “*Con trabajo, Rubén Cabrera muestra su deseo de servir a los jaconenses*”, elemento convictivo cuyo valor indiciario se desvanece en su totalidad al no encontrar soporte con algún otro medio probatorio.

De ahí que sí el recurrente solo ofertó en este Juicio exclusivamente los medios de convicción multicitados, se tiene que los mismos resultan insuficientes para poder desprender la prestación de Servicios Públicos por parte del Candidato a Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, y su planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano y por ende también la conculcación al principio de legalidad y equidad en la contienda, resultando inconcuso estimar **INFUNDADOS** sus agravios y evidentemente por no actualizada la causal de nulidad de la elección que aquí nos ocupa.

II. Nulidad de elección por exceso en el gasto de campaña.

El Partido Revolucionario Institucional (TEEM-JIN-109/2015), expone que el ciudadano Rúben Cabrera Ramírez, candidato del Partido Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, se excedió en el gasto de campaña en cinco por ciento o más del monto autorizado por el Instituto Electoral de Michoacán, porque:

- Desde el inicio de las campañas electorales de Ayuntamientos, Rubén Cabrera Ramírez realizó una campaña

⁴⁵ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx/>

electoral, en la que desplegó un exceso y derroche de recursos, lo que provocó el rebase al tope de gastos de campaña para la elección de Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, traduciéndose en una inequidad en la contienda electoral en perjuicio de la candidatura de la planilla de Ayuntamiento encabezada por el ciudadano Marco Antonio Álvarez.

- Argumenta que el rebase de gastos de campaña que incurrió el candidato Rubén Cabrera Ramírez y Partido Movimiento Ciudadano debe considerarse como una conducta realizada con objeto de manipular la voluntad del electorado, que, logró incidir en la conciencia de los electores, de ello precisa se sigue que el sufragio se encuentre viciado de origen y por lo mismo no deberá ser tomado en cuenta por desvirtuar la legalidad del proceso electoral en su conjunto.

- Precisa que del video que acompaña, se logra apreciar un evento de Rubén Cabrera Ramírez, del cual se desprende que dicho candidato violentó la normatividad electoral, pues realizó gastos excesivos en la realización del evento, tal es el caso como la vestimenta de las personas que lo acompañaban, así como la propaganda utilizada, esto generó la violación al principio de equidad y legalidad en el desarrollo del proceso electoral.

- Señala que la irregularidad grave generada por el candidato Rúben Cabrera y el Partido Movimiento Ciudadano, al realizar gastos excesivos para la obtención del voto, se acrecienta, en virtud de que al excederse trasgrede los principios democráticos constitucionales como el de equidad, igualdad y legalidad, toda vez que existe una serie de irregularidades realizadas el día de la jornada.

- Puntualiza que al Partido Revolucionario Institucional le causa agravio la violación a lo dispuesto en los artículos 35, 41, fracción VI, inciso a), y 116, fracción IV, incisos a), b), y h), de la Constitución General de la República, por parte del candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal en Jacona, Michoacán, por haber excedido desproporcionalmente el tope de gastos de campaña autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Jacona, Michoacán.

- Afirma que el tope de gastos de campaña para la elección del Ayuntamiento que nos ocupa es la cantidad de \$382,912.25 (trescientos ochenta y dos mil novecientos doce pesos 25/100 M.N); en tanto que, el gasto del hoy candidato ganador fue de \$445,213.28 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos trece pesos 28/100 M.N), por lo tanto asegura rebasó el cinco por ciento que equivale a \$ 19,145.61 (Diecinueve mil ciento cuarenta y cinco pesos 61/100 M.N.); mientras tanto, el gasto erogado en la campaña de Rubén Cabrera Ramirez que según él, acredita rebasa el tope permitido en una cantidad de \$63,301.03 (sesenta y dos mil trescientos un pesos 03/100 M.N.) resultando a su consideración que excedió en forma desproporcionada el tope de gastos de campaña autorizado, lo anterior lo sostiene en los artículos 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso a), b) y h), de la Constitución General de la República que tutelan el principio de equidad en la contienda, el cual también se encuentra al amparo de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código Electoral de la Entidad, por tanto, a su decir se actualiza la causal de nulidad de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Jacona, Michoacán, establecida en el artículo 72, inciso a), de la Ley de Justicia

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, solicitando que se declare nula la elección y que se ordene se emita convocatoria para una elección extraordinaria.

- Para evidenciar la actualización de la causal de nulidad de elección invocada, ejemplifica cuántos votos irregulares obtuvo el candidato Rubén Cabrera Ramirez al excederse a su consideración en sus gastos de campaña.

PARTIDO	VOTOS EMITIDOS	VOTACIÓN CON EL GASTO DE MOVIMIENTO CIUDADANO
MOVIMIENTO CIUDADANO	4573	4573
PRI	3069	6814
DIFERENCIA	1509	2241

- De los cálculos que señaló, afirma que si el Partido Revolucionario Institucional hubiere ejercido los mismos recursos que el Partido Movimiento Ciudadano, hubiera ganado, indicando que el Partido Movimiento Ciudadano con el rebase presuntamente efectuado, obtuvo una ventaja de mil quinientos nueve votos. Con lo que concluye que es evidente el carácter determinante que tuvo al sobrepasar los límites en el gasto de campaña, que de manera inequitativa lo hizo que obtuviera el triunfo de la elección.

- Solicita que este Tribunal Electoral, haga una interpretación conforme con la Constitución, con la finalidad de resolver que aún y cuando no existe una diferencia entre el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido Revolucionario Institucional, mayor al cinco por ciento, el sólo exceso de los gastos de campaña que multialude, es sustancial pues vulneró el principio de equidad en la contienda y el de voto libre.

Ahora bien, previo a calificar los agravios esgrimidos por el

promoviente, es necesario establecer algunas consideraciones entorno a la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron veintinueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, y entre los cambios más relevantes de la citada reforma, se determinó que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, realizaría la función de dictaminar y resolver lo relativo a la revisión de los informes de gastos de los partidos políticos en todo el país (artículo 41, apartado B, de la Constitución federal), esto es, que la fiscalización será nacional, pues el Instituto Nacional Electoral es el encargado de ejercer las facultades de: supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, que permitan tener certeza del origen, aplicación y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos y candidatos (artículo 192, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Así pues, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, se encuentra a cargo de la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica, quienes someterán al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que apruebe en definitiva, el proyecto de Dictamen Consolidado, así como cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases, cuyo desarrollo y vigilancia, le corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional y no a este Tribunal Electoral.

Ahora bien, el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes, entre otros casos, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Acorde con tales disposiciones, y porque también la reforma constitucional, y la legal que le siguió, ordenaron a las entidades federativas armonizar su normativa electoral acorde al nuevo marco jurídico-electoral, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en el inciso a), del artículo 72, introdujo la causal de nulidad de las elecciones en el caso de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado, como se observa enseguida:

“Artículo 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado;

...

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”

De lo anterior, se tiene que para actualizar la declaración de nulidad de una elección por rebase en el tope de gastos de campaña, se deben configurar los elementos siguientes:

- i) Que se acredite de manera objetiva y material, que el candidato ganador excedió el gasto de Tcampaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.
- ii) Que en caso de existir una diferencia menor a un cinco por ciento, entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar, se presumirá que es determinante.

En ese orden de ideas, el accionante exhibió diversas pruebas documentales públicas, privadas y técnicas, que a su consideración, resultan idóneas para acreditar su dicho, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que no le corresponde efectuar valoración alguna respecto de ellas, toda vez que como se dijo anteriormente, la autoridad competente para efectuar la fiscalización de los ingresos y egresos de los gastos de campaña, entre otros respecto a los efectuados por los candidatos a Ayuntamientos, es que, la valoración de dichas pruebas le corresponde realizarla a la autoridad administrativa electoral federal, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Atento a ello, durante la sustanciación del TEEM-JIN-109/2015, con la finalidad de privilegiar y garantizar el

derecho fundamental de tutela judicial efectiva y completa, el Magistrado instructor dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con el escrito de demanda y sus anexos, para que esa autoridad competente, de estimarlo procedente, realizara las acciones pertinentes, a efecto de tomar en cuenta dichas pruebas sobre la fiscalización de los gastos de campaña de la elección municipal de Jacona, Michoacán; de manera que, una vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobara y emitiera el Dictamen Consolidado respectivo, este Tribunal pudiera determinar si en el caso concreto, se actualiza o no la nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña.

Por consiguiente, el veintitrés de junio de la presente anualidad, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó a este Tribunal, que el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General de dicho Instituto, se efectuaría el trece de julio de dos mil quince ⁴⁶ ; sin embargo, mediante el oficio INE/UTF/DRN/18833/15, el mismo Director, informó que el cuatro de julio de este año, en sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización de ese instituto, emitió el *“Acuerdo por el que se aprueba la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y de Consejo General de los informes de Campaña del Proceso Ordinario Local y Federal 2014-2015”*,⁴⁷ por lo que sería hasta el veinte de julio de dos mil quince, cuando se presentaría para su aprobación, al máximo órgano de dirección de ese Instituto Nacional Electoral, los dictámenes y resoluciones derivados de la revisión de los

⁴⁶ Informe visible a fojas 257 a 262 del expediente TEEM-JIN-109/2015.

⁴⁷ Visible a fojas 235 a 254 del expediente TEEM-JIN-003/2015.

informes de campaña del proceso electoral que se encuentra en curso.

Derivado de ello, el veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado sobre la revisión y fiscalización de los gastos de la campaña atinente, el cual, fue notificado a este Tribunal el veinticuatro de julio del presente mes y año.⁴⁸

De ese Dictamen Consolidado, Resolución y anexos, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismos que se tienen a la vista al momento de resolver este juicio, invocándose como hecho notorio, con apoyo en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 22, fracción II, de la referida Ley, por haber sido emitidos por la autoridad especializada en fiscalización, se acredita, en lo que interesa que:

1. No existe queja alguna, interpuesta ni procedimiento oficioso en contra de los gastos reportados por el Partido Movimiento Ciudadano de su candidato a Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, Rúben Cabrera Ramírez.
2. En el Dictamen Consolidado no se detectó irregularidad alguna de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos del candidato en estudio.

⁴⁸ Documentos consultables en medio electrónico que obra a foja 274 del expediente TEEM-JIN-003/2015.

3. Del Dictamen Consolidado, se puede observar que el candidato Rubén Cabrera Ramírez, tuvo los ingresos y egresos siguientes:

INGRESOS.

		PP	MC
DATOS GENERALES	CARGO		AYUNTAMIENTO
	ENTIDAD		MICHOACÁN
	DISTRITO		043 JACONA
	NOMBRE		RUBÉN
	APELLIDO PATERNO		CABRERA
	APELLIDO MATERNO		RAMÍREZ
	APORTACIONES DEL CEN	EFFECTIVO	
ESPECIE			\$5,528.20
TOTAL DE APORTACIONES DEL CEN			\$5,528.20
APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DE PARTIDO	EFFECTIVO		\$9,426.00
	ESPECIE		\$14,348.05
TOTAL DE APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DEL PARTIDO			\$23,774.05
APORTACIONES DEL CANDIDATO	EFFECTIVO		\$0.00
	ESPECIE		\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DEL CANDIDATO			\$0.00
APORTACIONES DE MILITANTES	EFFECTIVO		\$0.00
	ESPECIE		\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DE MILITANTES			\$0.00
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	EFFECTIVO		\$112,975.00
	ESPECIE		\$5,307.90
TOTAL DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES			\$118,282.90
RENDIMIENTOS FINANCIEROS			\$0.00
OTROS INGRESOS			\$0.00
INGRESOS DEL PERIODO			\$147,585.15

GASTOS.

		PP	MC
DATOS GENERALES	CARGO		AYUNTAMIENTO
	ENTIDAD		MICHOACÁN
	DISTRITO		043 JACONA

	NOMBRE	RUBÉN
	APELLIDO PATERNO	CABRERA
	APELLIDO MATERNO	RAMÍREZ
GASTOS DE PROPAGANDA	PÁGINAS DE INTERNET	\$0.00
	CINE	\$584.64
	ESPECTACULARES	\$0.00
	OTROS	\$130,250.49
TOTAL DE GASTOS DE PROPAGANDA		\$130,835.13
GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA		\$5,645.23
DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS		\$3,480.00
GASTOS DE PRODUCCIÓN DE RADIO Y T.V.		\$4,223.21
SALDOS SEGÚN INFORMES		\$144,183.57
DIFERENCIA INFORME VS. CONTABILIDAD		-\$5,400.00
COSTEO DE GASTOS NO REPORTADOS		\$0.00
CIFRAS SEGÚN AUDITORÍA		\$138,783.57
TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA		382,912.25
REBASA EL TOPE DE GASTOS		FALSO

4. De las cantidades asentadas en el anexo del Dictamen Consolidado denominado "CIFRAS, INFORME DE CAMPAÑA "IC" ACUMULADO, MOVIMIENTO CIUDADANO", se desprende lo siguiente:

DATOS GENERALES							CIFRAS SEGÚN AUDITORÍA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	REBASA EL TOPE DE GASTOS
PP	CARGO	ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO			
MC	AYUNTAMIENTO	MICHOACÁN	043 JACONA	RUBÉN	CABRERA	RAMÍREZ	\$138,783.57	382,912.25	FALSO

De esta manera, es visible que el Instituto Nacional Electoral tomó como referencia, específicamente en relación a la elección municipal de Jacona, Michoacán el tope de gastos establecido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo CG-20/2014, de ocho de octubre de dos mil catorce, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de

Ocampo, el doce de noviembre del mismo año, correspondiente al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA APROBACIÓN DE TOPES MÁXIMOS DE CAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, A REALIZARSE EL 7 DE JUNIO DELAÑO 2015.”, en el cual, se aprobó como gasto máximo de campaña para la elección de Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, el monto de **\$382,912.25** (Trescientos ochenta y dos mil novecientos doce pesos con veinticinco centavos, moneda nacional).

En tal contexto, como quedó establecido en epígrafes precedentes, para que se actualice la causal de nulidad de la elección en estudio, es necesario, en primer lugar, acreditar que el candidato que haya ganado la elección haya excedido el monto autorizado de gastos de campaña en un cinco por ciento o más; sin embargo, del Dictamen Consolidado y sus anexos, en la parte conducente, presentados por la Comisión de Fiscalización, y aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; no se observa –contrario a las alegaciones sostenidas por el partido político accionante–, que el candidato Rubén Cabrera Ramírez, haya rebasado el presupuesto fijado por la autoridad administrativa electoral local, ya que dicho contendiente, ciñó sus gastos de campaña al monto que el Instituto Electoral de Michoacán determinó, como se ilustra a continuación:

Tope de gastos autorizado por el Instituto Electoral de Michoacán, para gastos de campaña de la elección de Ayuntamiento de Jacona, Michoacán	Gastos erogados por el candidato del Partido Movimiento Ciudadano, a la presidencia municipal de Jacona, Michoacán	Diferencia
382,912.25	\$138,783.57	\$244,128.68

Así pues, es evidente que, tomando como referencia el tope de gastos de campaña del candidato del Partido Movimiento Ciudadano, el cual fue por **\$382,912.25** (Trescientos ochenta y dos mil novecientos doce pesos con veinticinco centavos, moneda nacional) y de acuerdo a la auditoría de fiscalización, se conoce que la cantidad erogada por el candidato fue de **\$138,783.57** (Ciento treinta y ocho mil, setecientos ochenta y tres pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional), es decir, \$244,128.68 (Doscientos cuarenta y cuatro mil ciento veintiocho pesos con sesenta y ocho centavos, moneda nacional) menos que el tope establecido por la autoridad administrativa electoral local.

Por ello, no se encuentra acreditada la comisión de diversas conductas atribuidas al candidato del Partido Movimiento Ciudadano, consistentes en los gastos de campaña; de ahí que no se surte el primer elemento necesario para que se actualice la causal de nulidad de elección invocada, concerniente a que el candidato se hubiera excedido en un cinco por ciento o más del monto autorizado.

En consecuencia, por lo que respecta a este Tribunal Electoral, el candidato Rubén Cabrera Ramirez no rebasó el tope de gastos de campaña, impuesto por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad y, por ende, los planteamientos del partido impugnante devienen **INFUNDADOS**.

En esas condiciones, resulta innecesario pronunciarse y realizar el estudio del resto de los elementos de la causal de nulidad de elección solicitada, relativos a que las vulneraciones hayan sido acreditadas de forma objetiva y

material, y que las mismas hubieran sido graves, dolosas y determinantes.

Por último, es de suma importancia señalar que la determinación tomada por este órgano jurisdiccional respecto del tema antes analizado, permanece *sub iudice* respecto del medio de impugnación que en su momento pudiera hacerse valer en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el pasado veinte de julio, con lo cual iniciaría la cadena impugnativa correspondiente.

III. Nulidad de votación recibida en casillas.

A. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas.

En primer lugar, se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de las nulidades de votación recibida en casillas, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente: **1.** Sobre las nulidades y su gravedad; **2.** Respecto de la nulidad de votación y no de votos; **3.** En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; **4.** Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; **5.** En cuanto a la determinancia; y **6.** Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.⁴⁹

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su artículo 69, al utilizar la expresión gramatical votación; lo que además se fortalece con la tesis relevante LIII/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **“VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**⁵⁰.

⁴⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686.

⁵⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 21/2009, del rubro: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL⁵¹”**, la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 68 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como en la jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada: **“INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO”⁵²**, la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la

⁵¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 a 685

⁵² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403.

elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la jurisprudencia 13/2000, intitulada: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)⁵³”** la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción iuris tantum de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que

⁵³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473.

permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**⁵⁴

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**⁵⁵, conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad

⁵⁴ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 469 y 470.

⁵⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569.

respectiva.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B. Nulidades de votación recibida en casillas invocadas en los juicios que se resuelven.

Una vez señalado lo anterior, se tiene que en los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-109/2015 y TEEM-JIN-110/2015, los Partidos Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, respectivamente, hicieron valer agravios pidiendo la nulidad de votación recibida en casillas, por causales que contempla el artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que al efecto de estudio, se especifican en el siguiente recuadro⁵⁶:

ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN												
No.	CASILLA	CAUSALES										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	689 B		X									
2	690 B		X									
3	690 C1		X									
4	701 B									X		

⁵⁶ En el cuadro de referencia se colocan las casillas que los partidos individualizaron y la causal por la que solicitan su estudio.

5	701 C1									X		
6	701 C2									X		
7	701 C3									X		
8	701 C4									X		

El Partido Acción Nacional hace valer en su demanda la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán, relativa a la entrega, sin causa justificada, de paquetes que contengan los expedientes a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos señalados.

Aduciendo en su demanda que no se respetó el término de entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital aquí responsable, pues a su estimación, los paquetes debieron ser entregados a dicho órgano inmediatamente, tomando en consideración que la clausura se realizó a las seis de la tarde, como se ven la mayoría de las actas de Jornada Electoral correspondientes al municipio de Jacona.

Argumenta que las primeras casillas que entregaron los paquetes ante la autoridad responsable, fueron las casillas 690 básica y 690 contigua 1, llegando cuatro horas con cuarenta y tres minutos después de la clausura de casilla, que en diversos tiempos fueron llegando las demás, siendo la última que llegó la relativa a la casilla 689 básica, que arribó a las cuatro horas con cincuenta minutos del ocho de junio del año en curso, sosteniendo que tales actos reflejan tardanza en la entrega de los paquetes, vulnerando lo establecido en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado.

Posteriormente, señala que se inconforma de la llegada de todos los paquetes electorales, por no respetarse el plazo de entrega inmediata, por tratarse de casillas ubicadas en zona urbana, lo que asevera no aconteció, poniendo en duda la certeza de la votación, agrega que la entrega extemporánea de los paquetes fue sin causa justificada, por lo que pide la nulidad de votación de todas y cada una de las casillas que conforman las secciones del Municipio de Jacona, Michoacán.

Expuestos los argumentos que hace valer las parte actora, se estima conveniente precisar las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Marco normativo

El artículo 198, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que **una vez clausurada la casilla**, los funcionarios formarán el paquete electoral correspondiente que contendrá: un ejemplar de las actas que se levanten en la casilla; las boletas sobrantes inutilizadas; los votos válidos y los nulos; la lista nominal que se incluirá en el paquete de la elección de diputados⁵⁷; y, los escritos de protesta presentados y cualquier otro documento relacionado con la elección; paquete que deberá quedar cerrado y sobre su envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva y los representantes, si lo desearan, **levantándose una constancia de la integración y remisión del mencionado paquete**, lo que sin duda es para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga.

El primer párrafo del artículo 201, del código citado, establece que los paquetes de casilla, quedarán en poder del Presidente

⁵⁷ En este caso la listas nominales se integraron en el paquete de la elección de Diputados Federales.

de la misma, quien por sí o auxiliándose del Secretario, los entregará con su respectivo expediente y con el sobre mencionado en el artículo 200, del mismo ordenamiento legal, al Consejo Electoral correspondiente, o en su caso, a los centros de acopio a que se refiere el mismo numeral, dentro de los plazos siguientes:

I. **Inmediatamente**, cuando se trate de casillas ubicadas en la **zona urbana de la cabecera del distrito o municipio**;

II. Dentro de las siguientes **doce horas**, cuando se trate de casillas ubicadas en la **zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio**; y,

III. Dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, cuando se trate de casillas ubicadas en la **zona rural**.

También, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 201 del código en comento, los consejos electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas.

Los consejos electorales de comités municipales fungirán como centros de acopio de los paquetes electorales que correspondan a la elección de Gobernador del Estado y de diputados, salvo para el caso de aquellos municipios que cuenten con más de un distrito, los paquetes electorales se entregarán al comité que corresponda. Lo anterior se realizará bajo vigilancia de los partidos políticos que así quieran hacerlo, ello de conformidad con el artículo 202 del Código Electoral de la entidad.

Además, el artículo 203 del código multicitado, establece que la demora en la entrega de los paquetes de casilla sólo

ocurrirá por causa justificada, sea caso fortuito o de fuerza mayor.

Asimismo, de acuerdo al último párrafo del artículo 204 del referido código, se establece que **en la recepción de los paquetes por parte de los Consejos Electorales se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos señalados por el Código.**

Ahora bien, como se acaba de establecer la demora en la entrega de los paquetes solo puede obedecer por una causa justificada de caso fortuito o fuerza mayor.

En ese sentido, resulta necesario establecer que se entiende por los calificativos “caso fortuito o fuerza mayor”.

Al respecto, el criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, parte 121/126, página 81, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben nos da cuenta de lo que se considera caso fortuito o de fuerza mayor, al establecer:

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.

Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

En tal virtud, el único caso de excepción permitido por el código de la materia para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, es que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes indicados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos Distritales o Municipales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos Distritales o Municipales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos Electorales respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en los artículos 201 y 203 del código local de la materia, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo correspondiente.

II. El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Distritales o Municipales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales, sin causa justificada, **este Tribunal**

Electoral debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Así en términos de lo previsto en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete de casilla, haya sido entregado a los Consejos Electorales correspondientes, fuera de los plazos establecidos; y,
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido **entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete** electoral en el Consejo Distrital o Municipal correspondiente.

Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 07/2000, de rubro: **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares)”**⁵⁸.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, **salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.**

Medios de prueba que se valoran

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en: **a)** Actas de la Jornada Electoral, **c)** Actas de clausura de casilla e integración y remisión de paquete electoral al Consejo Municipal⁵⁹ de la elección de Ayuntamiento; **d)** Recibos de entrega de los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento al Consejo Distrital; **e)** Acta de sesión permanente del Consejo Electoral del Comité Distrital de Jacona, Michoacán de la Jornada Electoral del siete de Junio

⁵⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 páginas 328 a 330.

⁵⁹ En este caso los paquetes se remitieron al Consejo Electoral del Comité Distrital de Jacona, Michoacán por que hizo a su vez funciones de Consejo Electoral del Comité Municipal en términos de lo dispuesto por el artículo 51 último párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

de la presente anualidad y f) Los informes rendidos por el Consejo citado y por el Instituto Nacional Electoral.

Estas documentales, al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, 17, fracción I y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Casillas individualizadas

En ese orden de ideas y ante la obligación de ser exhaustivos en el estudio de las alegaciones de la parte actora, en primer término se establece el estudio respecto a las **tres casillas que individualiza** el recurrente y que a su decir, los paquetes de las mismas llegaron al Consejo Electoral respectivo, fuera de los plazos establecidos y por lo cual procede la nulidad de su votación, para lo cual y con el objeto de sistematizar el estudio, se presenta un cuadro; en el que se consigna la información relativa al número de casilla, la clase de casilla, los datos para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo Electoral del Comité Distrital de Jacona.

CUADRO CAUSAL II , ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO							
CUADRO PARA EL ESTUDIO DE LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA O EN TIEMPO DEL PAQUETE EN EL CONSEJO ELECTORAL O CENTRO DE ACOPIO							
No.	CASILLA	CLASE DE CASILLA	TÉRMINO DE VOTACIÓN	FECHA Y HORA DE CLAUSURA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	TIEMPO ENTRE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE	OBSERVACIONES ESTADO DE ENTREGA DEL PAQUETE
1	689 básica	Urbana dentro de la cabecera municipal	6:00 pm	Sin dato (por no colocar la hora en el acta de clausura de casilla e integración y remisión del	8/06/2015 04:29 am	----	Sin muestras de alteración, sin firmas y con cinta de seguridad

				paquete electoral			
2	690 básica	Urbana dentro de la cabecera municipal	6:01 pm	Sin dato Por no contar con acta de clausura.	7/06/2015 22:47 pm	---	Sin muestras de alteración y sin firmas.
3	690 contigua 1	Urbana dentro de la cabecera municipal	Sin dato	Sin dato Por no contar con acta de clausura.	7/06/2015 22:50 pm	-----	Sin muestras de alteración, sin firmas y con cinta de seguridad

Del cuadro de referencia se desprende que no existen elementos para determinar si los paquetes electorales de las casillas que en él se consignan, fueron entregados dentro del plazo que fija el código de la materia.

Del análisis de los elementos que integran el expediente se desprende que las casillas impugnadas son de tipo urbanas, ubicadas en la cabecera del municipio de Jacona, Michoacán,⁶⁰ sin embargo no existe en autos el acta de constancia de clausura de la casilla y remisión de paquete electoral o bien los funcionarios de casilla no colocaron el dato correspondiente en la citada acta.

Así las cosas, por lo que respecta a las casillas **690 básica y 690 contigua 1**, no se cuenta con el **acta de clausura de casilla e integración y remisión de paquete electoral que es el documento donde se consagra el horario de clausura como se desprendió del marco normativo previamente establecido, y no en el Acta de Jornada como lo refiere el impetrante**; ello a pesar de los requerimientos que mediante proveídos de veintiuno y veintiséis de junio del año en curso, este Tribunal hiciera al Consejo responsable y al Consejo Distrital Federal 04 de Jiquilpan, Michoacán del Instituto Nacional Electoral, para que de obrar en su poder remitiera

⁶⁰ Como se advierte del informe que remitió el Presidente del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán (foja 484 del expediente TEEM-JIN-110/2015), con su documentación anexa en el cual se especifica el tipo de sección (fojas 505 y 506 del expediente TEEM-JIN-110/2015)

tales documentos, a efecto de poder determinar, si dichos paquetes fueron entregados dentro del plazo legal respectivo, siendo que de las respuestas a tales requerimientos, se desprende que las mencionadas probanzas no fueron enviadas a este órgano jurisdiccional, porque la autoridad responsable a través de su Secretario argumentó *“que no cuenta con dichas actas ya que las mismas no aparecieron el día de la jornada electoral, ni tampoco en la sesión de escrutinio y cómputo”*.

Por su parte el Consejo Distrital Federal 04 de Jiquilpan, a través de su Consejero Presidente comunicó que: *“Luego de una exhaustiva búsqueda de la documentación que obra en poder de este Consejo Distrital Electoral y que fue extraída de los paquetes electorales de la elección Federal de Diputados por ambos principios, únicamente se cuenta y se remite copia certificada de las actas de la jornada electoral de las casillas 695 Contigua 1 y 707 básica 1, el resto de la documentación solicitada⁶¹, no obra en poder de este Consejo”*.

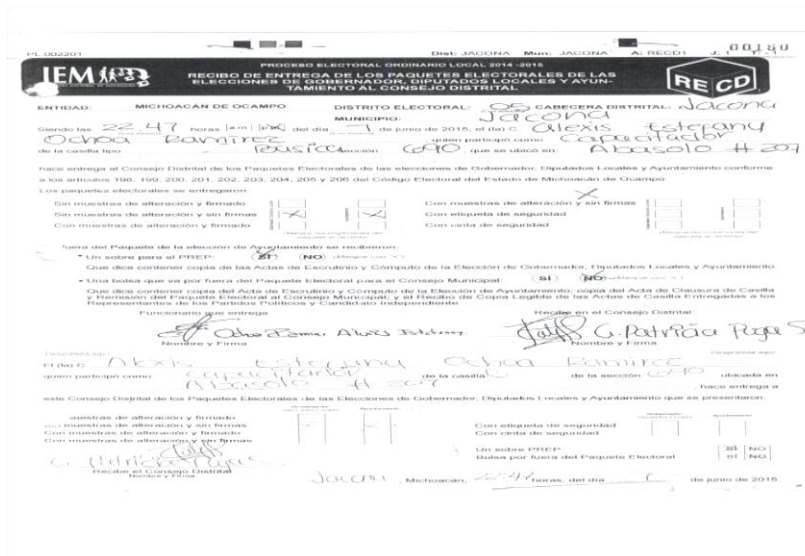
Sin embargo, a juicio de este Tribunal que resuelve, la falta de tales documentos no constituye razón suficiente para acreditar que los paquetes electorales de dichas casillas se recibieron fuera del plazo legal en el Consejo Electoral del Comité Distrital de Jacona, Michoacán, pues si el inconforme afirma que los referidos paquetes se entregaron extemporáneamente, a dicha parte le correspondía acreditar tal aseveración, por lo que al no hacerlo así incumplió con la obligación prevista en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que dispone: *“el que afirma está obligado a probar”*.

Además, no debe perderse de vista que los recibos de entrega de los paquetes electorales respectivos, levantados por el

⁶¹ Entre ella las actas de clausura de las casillas 689 B y 690 B

Consejo Electoral del Comité Distrital de Jacona, Michoacán, se advierte que tal documentación electoral fue recibida en la sede del Consejo, por lo que respecta a la casilla **690 básica** a las 22:47 horas del siete de junio, mientras que la casilla **690 contigua 1**, se recibió a las 22:50 horas del mismo día, mes y año, asentándose en los recibos referidos que tales paquetes se encontraban sin muestras de alteración y si bien en el acta de sesión permanente de la autoridad responsable del siete de junio se asentó que el paquete de las casillas 690 básica y 690 contigua 1 llegaron a las 22:43 horas del siete de junio del año en curso lo anterior en nada perjudica, pues lo relevante es que las mismas arribaron a dicho Consejo en forma previa a la celebración de la sesión de cómputo municipal la cual se celebró el diez de junio del mismo mes y año, reiterandose que dichos paquetes no contenían en su exterior evidencias de alteración.

Como se observa a continuación:



PL 002201 Dist. JAICONA Muni. JAICONA A. RECD 00180

PROCEDIMIENTO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015
RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTO AL CONSEJO DISTRICTAL

ENTIDAD: MICHOACÁN DE OCAMPO DISTRITO ELECTORAL: 05 CABECERA DISTRICTAL JAICONA
MUNICIPIO: JAICONA

Siendo las 22:47 horas [PM] del día 07 de junio de 2015, el Sr. Alexis Estepany Olaya Pavante quien participó como Cabecera de la casilla tipo 690 que se ubicó en Abasco # 207

hace entrega al Consejo Distrital de los Paquetes Electorales de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento conforme a los artículos 199, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los paquetes electorales se entregaron:

<input type="checkbox"/> Sin muestras de alteración y sin firmas <input checked="" type="checkbox"/> Con muestras de alteración y sin firmas <input type="checkbox"/> Sin muestras de alteración y firmado <input checked="" type="checkbox"/> Con muestras de alteración y firmado	<input checked="" type="checkbox"/> Con muestras de alteración y sin firmas <input type="checkbox"/> Con etiqueta de seguridad <input type="checkbox"/> Con cinta de seguridad
--	--

Una vez del Paquete de la elección de Ayuntamiento se recibieron:

- Un sobre para el PREP: SI NO
- Una copia que va por fuera del Paquete Electoral para el Consejo Municipal: SI NO

Que dice contener copia del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamiento, copia del Acta de Clausura de Casilla y Protocolo del Proceso Electoral al Consejo Municipal, y el Recibo de Copia Legible de los Actos de Casilla Entregados a los Representantes de los Partidos Políticos y Candidato Independiente

Recibe en el Consejo Distrital

Nombre y Firma: *[Firma]* Nombre y Firma: *[Firma]*

El Sr. Alexis Estepany Olaya Pavante Cabecera de la casilla 690 que se ubicó en Abasco # 207

hace entrega a este Consejo Distrital de los Paquetes Electorales de las Elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento que se presentaron:

<input checked="" type="checkbox"/> Sin muestras de alteración y sin firmas <input type="checkbox"/> Con muestras de alteración y sin firmas <input type="checkbox"/> Sin muestras de alteración y firmado <input checked="" type="checkbox"/> Con muestras de alteración y firmado	<input type="checkbox"/> Con etiqueta de seguridad <input type="checkbox"/> Con cinta de seguridad <input type="checkbox"/> Un sobre PREP <input type="checkbox"/> Sobre por fuera del Paquete Electoral	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
--	---	---

Recibe en el Consejo Distrital Nombre y Firma: *[Firma]*

Jacona Michoacán, 07 de junio de 2015

PL-002203 00161
 Dist: JACONA Mun: JACONA A: RECD1 J: 2 T: 1

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014 -2015
RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTO AL CONSEJO DISTRITAL

ENTIDAD: MICHOACÁN DE OCAMPO DISTRITO ELECTORAL: 05 CABECERA DISTRITAL: Jacona
 MUNICIPIO: Jacona

Siendo las 22:50 horas (a.m.) (p.m.) del día 07 de junio de 2015, el (la) c. Alexis Estefany Ochoa Ramirez, quien participó como Capacitador de la casilla tipo: C1 sección: 690, que se ubicó en: Abasolo

hace entrega al Consejo Distrital de los Paquetes Electorales de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento conforme a los artículos 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los paquetes electorales se entregaron:

Sin muestras de alteración y firmado	<input type="checkbox"/>	Con muestras de alteración y sin firmas	<input type="checkbox"/>
Sin muestras de alteración y sin firmas	<input checked="" type="checkbox"/>	Con etiqueta de seguridad	<input type="checkbox"/>
Con muestras de alteración y firmado	<input type="checkbox"/>	Con cinta de seguridad	<input checked="" type="checkbox"/>

(Marque las condiciones del paquete al recibirse) (Marque las condiciones del paquete al recibirse)

Lista de Paquetes de la elección de Ayuntamiento se recibieron:

- Un sobre para el PREP: (Marque con X)
- Que dice contener copia de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento.
- Una bolsa que va por fuera del Paquete Electoral para el Consejo Municipal: (Marque con X)
- Que dice contener copia del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamiento, copia del Acta de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral al Consejo Municipal, y el Recibo de Copia Legible de las Actas de Casilla Entregadas a los Representantes de los Partidos Políticos y Candidato Independiente.

Funcionario que entrega: Ochoa Ramirez Alexis Estefany Recibe en el Consejo Distrital: Andrea G. Arriaga
 Nombre y Firma Nombre y Firma

Desaparece aquí: _____ Desaparece aquí: _____

El (la) c. Alexis Estefany Ochoa Ramirez, quien participó como: Capacitador de la casilla C1 de la sección 690 ubicada en Abasolo, hace entrega a este Consejo Distrital de los Paquetes Electorales de las Elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento que se presentaron:

muestras de alteración y firmado	<input type="checkbox"/>	Con etiqueta de seguridad	<input checked="" type="checkbox"/>	Gobernador	<input checked="" type="checkbox"/>	Ayuntamiento	<input checked="" type="checkbox"/>
Sin muestras de alteración y sin firmas	<input checked="" type="checkbox"/>	Con cinta de seguridad	<input type="checkbox"/>	Diputados Locales	<input type="checkbox"/>		
Con muestras de alteración y firmado	<input type="checkbox"/>						

Un sobre PREP NO
 Bolsa por fuera del Paquete Electoral NO

Recibe en el Consejo Distrital: Andrea G. Arriaga
 Nombre y Firma

Jacona, Michoacán, 22:50 horas, del día 07 de junio de 2015.

Por lo que hace a la entrega del paquete correspondiente a la casilla **689 básica** del acta de clausura de casilla e integración y remisión de paquete electoral, los funcionarios omitieron señalar el día y la hora en que se clausuró dicha casilla, no obstante el actor no aporta medios de convicción para acreditar la entrega extemporánea del paquete electoral que alude, incumpliendo la carga de la prueba que le impone el artículo 21 de la Ley Adjetiva electoral.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que del recibo de entrega de dicho paquete al Consejo Electoral del Comité Distrital de Jacona, Michoacán, se advierte que el mismo fue recibido el ocho de junio a las 04:29 horas, y en el acta de sesión de Jornada Electoral del Consejo responsable se asentó que el mismo se recibió a las 04:50 horas, sin embargo, tal discordancia de horario no impacta, en atención que de acuerdo a la primera documental en cita se asentó que el paquete de la casilla en estudio fue entregado sin muestras de alteración, como se aprecia:

PL-002455 Dist: JACONA Mun: JACONA ATRECD1 J: 128 00157 TC-1

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014 -2015

RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTO AL CONSEJO DISTRITAL

Entidad: MICHOACÁN DE OCAMPO DISTRITO ELECTORAL: 05 CABECERA DISTRITAL: Jacona
 Siendo las 04:29 horas del día 08 de junio de 2015, el (la) C. José Luis Réndez Figuera, quien participó como Capacitador, de la casilla tipo B del Centro, que se ubicó en: Constitución.

hace entrega al Consejo Distrital de los Paquetes Electorales de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento conforme a los artículos 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los paquetes electorales se entregaron:

<input type="checkbox"/> Sin muestras de alteración y firmado	<input checked="" type="checkbox"/> Sin muestras de alteración y sin firmas	<input type="checkbox"/> Con muestras de alteración y sin firmas	<input type="checkbox"/> Con etiquetas de seguridad	<input type="checkbox"/> Con cinta de seguridad
---	---	--	---	---

fuera del Paquete de la elección de Ayuntamiento se recibieron:

- Un sobre para el PREP: (NO) (Marque con 'X')
- Una bolsa que va por fuera del Paquete Electoral para el Consejo Municipal: (NO) (Marque con 'X')

Funcionario que entrega: José Luis Réndez Figuera
 Recibe en el Consejo Distrital: Patricia Dosa

El (la) C. José Luis Réndez Figuera quien participó como Capacitador de la casilla B de la sección 05 ubicada en Constitución del Centro, hace entrega a este Consejo Distrital de los Paquetes Electorales de las Elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento que se presentaron:

<input type="checkbox"/> Sin muestras de alteración y firmado	<input checked="" type="checkbox"/> Sin muestras de alteración y sin firmas	<input type="checkbox"/> Con muestras de alteración y firmado	<input type="checkbox"/> Con muestras de alteración y sin firmas	<input checked="" type="checkbox"/> Con etiqueta de seguridad	<input checked="" type="checkbox"/> Con cinta de seguridad
---	---	---	--	---	--

Un sobre PREP: SI NO
 Bolsa por fuera del Paquete Electoral: SI NO

Recibe en el Consejo Distrital: Patricia Dosa
 Jacona, Michoacán, 04:29 horas, del día 08 de junio de 2015.

Por lo que no existe incertidumbre en cuanto a la autenticidad de los documentos en el contenido o cualquier otro vicio o irregularidad evidente que ocasione duda fundada sobre los resultados de la votación recibida en dicha casilla.

En consecuencia, se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora en relación a las casillas estudiadas, toda vez que no se actualizan los supuestos normativos de la causal invocada.

Totalidad de casillas.

Por lo que respecta a las manifestaciones del instituto político impetrante, relativas a que solicita la nulidad de todas las casillas que conforman las secciones del Municipio de Jacona, Michoacán, por que todos los paquetes de la mismas se entregaron extemporáneamente, aduciendo para sostener lo anterior que todas las casillas se cerraron a las seis de la tarde y el horario de entrega de las mismas mediaron más de cuatro

horas con cuarenta y cinco minutos, cuando debieron entregarse en forma inmediata, lo que asevera se acredita con las actas de la jornada electoral, donde a su consideración se desprende el horario de instalación y de clausura, apoyando su proceder de no individualizar casillas en la Tesis XXXIII/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNECESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA”**⁶².

Este órgano jurisdiccional estima que tal motivo de disenso es **INFUNDADO**, como se verá a continuación:

Si bien el actor apegado a la tesis con la que sustenta su proceder, **señala lo que considera un hecho ocurrido en igualdad de circunstancias común en la totalidad de las casillas, para sustentar la pretendida nulidad, el mismo lo configura a partir de premisas erróneas**, en primer término, al considerar que de las actas de la jornada electoral se obtienen los horarios de cierres de las casillas y que en la mayoría fue a las 18:00 horas, pues tal acta no cuenta con ningún apartado de clausura de casilla, sino lo que en ellas se puede constatar es el de “término de la votación”, que es el momento que la Mesa Directiva de Casilla deja de recibir sufragios, para pasar al escrutinio y cómputo en la casilla, que es donde los funcionarios de casilla cuentan los votos, una vez efectuado lo anterior, prosigue la etapa de clausura de casilla y de remisión del expediente, en la cual el Secretario de Casilla levanta el “Acta de clausura de casilla e integración y remisión de paquete electoral al Consejo Electoral”, una vez hecho eso, los Presidentes de casillas hacen llegar el paquete al Consejo

⁶² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2 Tomo I, páginas 1578-1579.

que corresponda dentro de los plazos que marca la Ley, lo anterior encuentra su sustento en los artículos 287 al 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 197 al 200 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese orden, no es atinado que una clausura de casilla se efectuó a las 18:00 horas como lo afirma el recurrente, sino que a partir de esa hora se deja de recibir votación para pasar al escrutinio y cómputo de la casilla, para posteriormente integrar los paquetes y llenar el acta de clausura de casilla que indica que los trabajos en la misma han quedado culminados, y la hora que se asiente en dicha acta, es la que debe considerarse para contabilizar el tiempo que tiene el Presidente de Casilla por sí o auxiliándose del Secretario para entregar el paquete electoral al Consejo Electoral correspondiente.

En segundo lugar, es equívoco que todas las casillas del Municipio de Jacona, estén ubicadas en zona urbana de la cabecera municipal, esto en atención a que en dicho municipio también existen casillas urbanas pero que no se encuentran ubicadas en la cabecera municipal, así como casillas ubicadas en zona rural, lo anterior lo corrobora el informe y documentación allegada por el Consejero Presidente del Consejo Distrital Federal 04 del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, quien en términos de los artículos 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 61, 79 inciso c), 256, 257, 258 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el órgano encargado de determinar la ubicación de las casillas, por el cual remitió la Lista de ubicación de casillas, y en el tipo de sección

se advierte si son urbanas o no urbanas y en la ubicación si están dentro o fuera de la cabecera municipal.⁶³

De ahí que los plazos con los que contaban los funcionarios de casilla para entregar los paquetes electorales al Consejo respectivo, que en el caso en estudio fue el Consejo Electoral del Comité Distrital de Jacona, del Instituto Electoral de Michoacán y de conformidad con el artículo 201 del Código Electoral Estatal fueron:

- a) Inmediatamente después de la clausura de casilla, cuando se tratara de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del municipio.
- b) Dentro de doce horas siguientes a la clausura de casilla, tratándose de casillas en zona urbana pero fuera de la cabecera del municipio.
- c) Dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.

Así las cosas, con los datos precisados con anterioridad, se procede a elaborar un cuadro de las casillas del municipio de Jacona, Michoacán, obtenidas de la lista de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla, de dicho municipio exceptuando las ya estudiadas es decir la 689 básica, 690 básica y 690 contigua 1 ; en el cual se apreciará que todos los paquetes de la elección de Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, la clase de casillas, la hora de arribó al Consejo Distrital y que llegaron al Consejo Distrital, sin muestras de alteración, lo que asegura que no se vulneró el

⁶³ Visible a fojas 484 a 626 del expediente TEEM-JIN-110/2015.

principio de certeza tal como se estableció en el marco normativo⁶⁴.

No.	CASILLA	CLASE DE CASILLA	TÉRMINO DE LA DE VOTACIÓN	FECHA Y HORA DE CLAUURA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	TIEMPO ENTRE LA CLAUURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE	OBSERVACIONES ESTADO DEL PAQUETE
1	685 básica	No urbana	7/junio/2015 6:00 pm	7/junio/2015 sin especificar	8/junio/2015 2:40 am	---	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad
2	685 contigua 1	No urbana	7/junio/2015 6:00 pm	8/junio/2015 12:00 am	8/junio/2015 2:40 am	2 horas con 40 min.	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad
3	686 básica	Urbana dentro de la cabecera municipal	7/junio/2015 6:02 pm	Sin acta	8/junio/2015 4: 29 am	---	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad
4	686 contigua 1	Urbana dentro de la cabecera municipal	7/junio/2015 6:02 pm	Sin acta	8/junio/2015 4:40 am	---	Sin muestras de alteración y firmado
5	687 básica	Urbana dentro de la cabecera municipal	7/junio/2015 6:01 pm	Sin acta	8/junio/2015 02:40 am	--	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad
6	687 contigua 1	Urbana dentro de la cabecera municipal	7/junio/2015 6:00 pm	7/junio/2015 11:20 pm	8/junio/2015 2:42 am	3 horas con 22 min.	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad
7	688 Básica	No urbana	7/junio/2015 9 (sic)	7/junio/2015 7:50 pm	8/junio/2015 12:50 am	5 horas	Sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad
8	688 Contigua 1	No urbana	7/junio/2015 6:02 pm	Sin acta	8/junio/2015 12:51 am	---	Sin muestras de alteración y firmado, con etiqueta de seguridad
9	688 Contigua 2	No Urbana	7/junio/2015 6:00 pm	Sin acta	8/junio/2015 12:50 am	--	Sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad
10	688 Contigua 3	No Urbana	7/junio/2015 6:06 pm	Sin acta	8/junio/2015 12:50 am	--	Sin muestras de alteración y firmado, con etiqueta de seguridad
11	689 Contigua 1	Urbana dentro de la cabecera municipal	7/junio/2015 6:00 pm	7/junio/2015 11:11 pm	8/junio/2015 04: 29am	5 horas con 18 min.	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad
12	689 Especial 1	Urbana dentro de la cabecera municipal	7/junio/2015 6:00 pm	Sin acta	8/junio/2015 04:40 am	----	Sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad
13	691 Básica	Urbana dentro de la cabecera municipal	7/junio/2015 6:00 pm	Sin acta	8/junio/2015 01:14 am	----	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad
14	691 Contigua 1	Urbana dentro de la cabecera municipal	7/junio/2015 6:00 pm	Sin especificar	8/junio/2015 01:14 am	----	Sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad
15	692 Básica	Urbana dentro de la cabecera municipal	Sin especificar	7/junio/2015 9:26 pm	8/junio/2015 01:08 am	3 horas con 42 min	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad
16	692 Contigua 1	Urbana dentro de la cabecera municipal	7/junio/2015 6:00 pm	7/junio/2015 10:45 pm	8/junio/2015 01:14 am	2 horas con 29 min.	Sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad
17	693 Básica	Urbana dentro de la cabecera municipal	7/junio/2015 6:00 pm	Sin acta	7/junio/2015 11:50 pm		Sin muestras de alteración y sin firmas
18	693 Contigua 1	Urbana dentro de la cabecera municipal	7/junio/2015 6:00 pm	7/junio/2015 6:00 pm	7/junio/2015 11:50 pm	----	Sin muestras de alteración y sin firmas
19	694 Básica	Urbana dentro de la cabecera municipal	Sin especificar	Sin acta	8/junio/2015 12: 25 am		Sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad
20	695 Básica	Urbana dentro de la cabecera municipal	Sin acta	Sin acta	8/junio/2015 01:42 am	---	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad
21	695 Contigua 1	Urbana dentro de la	Sin acta	Sin acta	8/junio/2015 01:40 am	---	Sin muestras de alteración y sin firmas,

⁶⁴De manera similar se resolvió en el JIN-055/2015 del índice de este Tribunal Electoral.

		cabecera municipal					con cinta de seguridad
22	696 Básica	Urbana dentro de la cabecera municipal	Sin especificar	Sin acta	8/junio/2015 01:40 am	----	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad
23	696 Contigua 1	Urbana dentro de la cabecera municipal	Sin especificar	Sin acta	8/junio/2015 01:40 am	---	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad
24	697 Básica	Urbana dentro de la cabecera municipal	7/junio/2015 6:00 pm	Sin acta	7/junio/2015 11:50 pm	---	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad
25	697 Contigua 1	Urbana dentro de la cabecera municipal	7/junio/2015 6:00 pm	Sin especificar	7/junio/2015 11:50 pm	---	Sin muestras de alteración y sin firmas
26	698 Básica	No urbana	7/junio/2015 6:04 pm	7/junio/2015 6:04 pm	8/junio/2015 12:40 am	----	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad
27	698 Contigua 1	No urbana	7/junio/2015 6:04 pm	Sin acta	8/junio/2015 12:40 am	---	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad
28	698 Extraordinaria 1	No urbana	7/junio/2015 6:00 pm	7/junio/2015 6:00 pm	8/junio/2015 12:41 am	----	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad
29	698 Extraordinaria 1 Contigua 1	No urbana	7/junio/2015 6:00 pm	Sin acta	8/junio/2015 12:40 am	---	Sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad
30	699 Básica	Urbana fuera de la cabecera municipal	7/junio/2015 6:00 pm	Sin acta	8/junio/2015 12:03 am	---	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad
31	699 Contigua 1	Urbana fuera de la cabecera municipal	7/junio/2015 6:00 pm	Sin acta	8/junio/2015 12:03 am	----	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad
32	700 Básica	Urbana dentro de la cabecera municipal	Sin especificar	Sin acta	8/junio/2015 12:03 am	----	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad
33	700 Contigua 1	Urbana dentro de la cabecera municipal	7/junio/2015 6:00 pm	Sin acta	8/junio/2015 12:03 am	---	Sin muestras de alteración y sin firmas
34	701 Básica	Urbana dentro de la cabecera municipal	7/junio/2015 6:00 pm	Sin acta	8/junio/2015 02:57 am	----	Sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad
35	701 Contigua 1	Urbana dentro de la cabecera municipal	7/junio/2015 6:08 pm	Sin acta	8/junio/2015 02:57 am	---	Sin muestras de alteración y firmado
36	701 Contigua 2	Urbana dentro de la cabecera municipal	Sin especificar	Sin acta	8/junio/2015 02:57 am	---	Sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad
37	701 Contigua 3	Urbana dentro de la cabecera municipal	7/junio/2015 6:12 pm	8/junio/2015 12:53 am	8/junio/2015 02:55 am	2 horas con 2 min.	Sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad
38	701 Contigua 4	Urbana dentro de la cabecera municipal	7/junio/2015 6:05 pm	8/junio/2015 12:45 am	8/junio/2015 02:57 am	2 horas con 13 min	Sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad
39	702 Básica	Urbana dentro de la cabecera municipal	Sin especificar	Sin acta	8/junio/2015 12:25am	---	Sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad
40	702 Contigua 1	Urbana dentro de la cabecera municipal	7/junio/2015 6:00 pm	7/junio/2015 10:00 pm	8/junio/2015 12:25am	2 horas con 25 min	Sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad
41	703 Básica	No urbana	7/junio/2015 6:00 pm	7/junio/2015 6:00 pm	8/junio/2015 01:50 am	----	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad
42	703 Contigua 1	No urbana	Sin especificar	8/junio/2015 12:00 pm (sic) am	8/junio/2015 01:50 am	1 hora con 50 min.	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad
43	703 Contigua 2	No urbana	Sin acta	Sin acta	8/junio/2015 01:50 am	---	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad
44	703 Contigua 3	No urbana	7/junio/2015 6:00 pm	Sin especificar	8/junio/2015 01:50 am	----	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad
45	703 Contigua 4	No urbana	7/junio/2015 6:00 pm	Sin acta	8/junio/2015 01:55 am	-----	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad
46	703 Contigua 5	No urbana	7/junio/2015 6:00 pm	7/junio/2015 6:00 pm	8/junio/2015 1:55 am		Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad

47	703 Contigua 6	No urbana	7/junio/2015 6:00 pm	Sin especificar	8/junio/2015 01:50 am	----	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad
48	703 Contigua 7	No urbana	7/junio/2015 6:00 pm	7/junio/2015 10:30 pm	8/junio/2015 01: 58 am	3 horas con 28 min	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad
49	704 Básica	Urbana dentro de cabecera municipal	Sin especificar	7/junio/2015 6:00 pm	8/junio/2015 12:25 am	----	Sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad
50	704 Contigua 1	Urbana dentro de la cabecera municipal	Sin especificar	Sin acta	8/junio/2015 12:25 am	----	Sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad
51	705 Básica	Urbana dentro de la cabecera municipal	7/junio/2015 6:10 pm	Sin acta	8/junio/2015 01:19 am	----	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad
52	705 Contigua 1	Urbana dentro de la cabecera municipal	7/junio/2015 6:10 pm	7/junio/2015 6:10 pm	8/junio/2015 01:50 am	----	Sin muestras de alteración y sin firmas
53	706 Básica	Urbana dentro de la cabecera municipal	Sin acta	Sin acta	8/junio/2015 01:19 am	----	Sin muestras de alteración y sin firmas
54	706 Contigua 1	Urbana dentro de la cabecera municipal	7/junio/2015 6:01 pm	Sin acta	8/junio/2015 01: 19 am	----	Sin muestras de alteración y sin firmas
55	707 Básica	Urbana dentro de la cabecera municipal	Sin acta	Sin acta	8/junio/2015 01:02 am	----	Sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad
56	707 Contigua 1	Urbana dentro de la cabecera municipal	7/junio/2015 6:00 pm	7/junio/2015 9:30 pm	8/junio/2015 01:05 am	3 horas con 35 min	Sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad
57	707 Contigua 2	Urbana dentro de la cabecera municipal	7/junio/2015 6:00 pm	Sin acta	8/junio/2015 12:55 am	----	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad
58	707 Contigua 3	Urbana dentro de la cabecera municipal	7/junio/2015 6:00 pm	Sin acta	8/junio/2015 12:55 am	----	Sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad
59	707 Contigua 4	Urbana dentro de la cabecera municipal	7/junio/2015 6:10 pm	Sin acta	8/junio/2015 12:55 am	---	Sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad
60	708 Básica	No urbana	7/junio/2015 6:00 pm	Sin especificar	8/junio/2015 02:07 am	----	Sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad
61	708 Contigua 1	No Urbana	7/junio/2015 6:00 pm	7/junio/2015 6:00 pm	8/junio/2015 02:07 am	----	Sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad
62	708 Contigua 2	No urbana	7/junio/2015 6:05 pm	7/junio/2015 11:05 pm	8/junio/2015 02:07 am	3 horas con 2 min	Sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad
63	708 Contigua 3	No urbana	7/junio/2015 6:00 pm	7/junio/2015 10:50 pm	8/junio/2015 01:15 am	2 horas con 25 min	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad
64	708 Contigua 4	No urbana	7/junio/2015 6:02 pm	Sin acta	8/junio/2015 01:15 am		Sin muestras de alteración y firmado, con etiqueta de seguridad y con cinta de seguridad
65	709 Básica	No urbana	7/junio/2015 6:00 pm	7/junio/2015 10:48 pm	8/junio/2015 02:19 am	3 horas con 31 min	Sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad
66	709 Contigua 1	No urbana	7/junio/2015 6:05 pm	7/junio/2015 10:15 pm	8/junio/2015 02:19 am	4 horas con 4 min	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad
67	709 Contigua 2	No urbana	Sin especificar	7/junio/2015 10:00 pm	8/junio/2015 02:19 am	4 horas con 19 min	Sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad
68	709 Contigua 3	No urbana	Sin especificar	Sin acta	8/junio/2015 01:25 am	----	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad
69	709 Contigua 4	No urbana	7/junio/2015 6:00 pm	7/junio/2015 11:00 pm	8/junio/2015 01:25 am	2 horas con 25 min	Sin muestras de alteración y firmado, con etiqueta de seguridad
70	710 Básica	No urbana	Sin especificar	7/junio/2015 6:00 pm	8/junio/2015 12:13 am	----	Sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad
71	710 Contigua 1	No urbana	7/junio/2015 6:00 pm	7/junio/2015 9:15 pm	8/junio/2015 12:12am	2 horas 57 min	Sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad
72	711 Básica	Urbana fuera de la cabecera municipal	7/junio/2015 6:07 pm	7/junio/2015 6:07 pm	8/junio/2015 12:12 am	----	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad
73	711 Contigua 1	Urbana fuera de la cabecera municipal	7/junio/2015 6:00 pm	7/junio/2015 6:00 pm	8/junio/2015 12:12 am	----	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad

Con el anterior cuadro demostrativo, se pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el recurrente, las casillas del municipio de Jacona, Michoacán **no fueron clausuradas a las 18:00 horas, sino que en su mayoría a esa hora terminaron de recibir sufragios o minutos más tarde (que es el horario anotado en las actas de la Jornada Electoral)**, como se ve en las casillas 685 básica, 685 contigua 1, 687 contigua 1, 688 contigua 2, 689 contigua 1, 689 especial 1, 691 básica, 691 contigua 1, 692 contigua 1, 693 básica, 693 contigua 1, 697 básica, 697 contigua 1, 698 extraordinaria 1, 698 extraordinaria 1 contigua 1, 699 básica, 699 contigua 1, 700 contigua 1, 702 contigua 1, 703 básica, 703 contigua 3, 703 contigua 4, 703 contigua 5, 703 contigua 6, 703 contigua 7, 707 contigua 1, 707 contigua 2, 707 contigua 3, 708 básica, 708 contigua 1, 708 contigua 3, 709 básica, 709 contigua 4, 710 contigua 1 y 711 contigua 1, para posteriormente pasar a la etapa de escrutinio y cómputo y luego a integrar la documentación a los sobres, y posteriormente los paquetes electorales llenando las **actas de clausura de casillas**, y si bien en algunas de esas actas como sucede con las casillas 693 contigua 1, 698 básica, 698 extraordinaria 1, 703 básica, 703 contigua 5, 704 básica, 705 contigua 1, 708 contigua 1, 710 básica, 711 básica y 711 contigua 1, donde está asentado como horarios de clausura las 18:00 horas, 18:07 horas y 18:10 horas, esto obedeció a errores de los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, encargados de anotar dicho dato, pues atendiendo a las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica resulta irracional pensar que pudo terminar la votación y clausurarse la casilla al mismo tiempo, siendo que aún faltaba por realizarse el escrutinio y cómputo de las mismas, por lo que no puede utilizarse esa hora para contabilizar el tiempo que tardaron en arribar los paquetes electorales, al Consejo Electoral Distrital de Jacona, Michoacán.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en los recibos de entrega de la totalidad de los paquetes electorales de la elección que nos ocupa, se hace referencia a que fueron entregados sin muestras de alteración, lo que significa como se vio en el marco normativo, **hace patente que no se vulneró la certeza de los resultados electorales.**

Sin pasar por alto, que la parte actora de considerar lo contrario debía de probarlo y al no hacerlo así incumplió con la obligación prevista en el artículo 21 de la Ley adjetiva electoral.

En esa tesitura, son **INFUNDADOS**, los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional relativos a la entrega extemporánea de todos los paquetes electorales, de la elección del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé que la votación de una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; respecto de los siguientes cinco centros de votación: 701 básica, 701 contigua 1, 701 contigua 2, 701 contigua 3 y 701 contigua 4.

Al aducir en su demanda que se acredita de manera fehaciente que personas afines al Partido Movimiento Ciudadano se encontraban acarreado gente para que votaran a favor del Partido en mención, asevera que dichas personas permanecieron durante todo el tiempo en las casillas señaladas, por lo cual sostiene se ejerció presión sobre el

electorado, que emitió su sufragio en tales centros de votación, lo anterior argumenta se acredita con la certificación que obra en las actas destacadas números ciento ochenta y ocho de siete de junio de dos mil quince, expedida por el Notario Público noventa y siete de Jacona, Michoacán, y con el acta destacada número ciento ochenta y nueve expedida por el mismo fedatario público, en la misma data.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente, respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular el siguiente:

Marco normativo

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; y 29, del Código Electoral del Estado de Michoacán, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las Mesas Directivas de Casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que

esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto, y directo, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 85, incisos d), e) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla tiene entre otras atribuciones, la de mantener el orden en la casilla, en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública, mandando a retirar a cualquier persona que lo altere, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la Mesa Directiva de Casilla; suspender la votación en caso de alteración del orden, notificándolo al Consejo respectivo, quien resolverá lo conducente.

De la anterior disposición, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 69, párrafo primero, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la Mesa Directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se sostiene en la tesis de jurisprudencia aprobada por dicho órgano jurisdiccional, clave 24/2000, con el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES**

COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación del Estado de Guerrero y similares).⁶⁵

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, **es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo** en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la Jurisprudencia 53/2002, cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN**

⁶⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 a 706.

RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).’’⁶⁶

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con **certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión** o violencia, **para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla**; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También, podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, **las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal**, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Medios de prueba que se valoran

⁶⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 704 a 705.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** hojas de incidentes; y **c)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda; documentales que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, en relación con el 22, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad .

La parte actora aduce que en las casillas 701 básica, 701 contigua 1, 701 contigua 2, 701 contigua 3 y 701 contigua 4, el día de la jornada electoral, personas del Partido Movimiento Ciudadano se encontraban acarreado gente para que votaran a favor de dicho instituto político, permaneciendo durante todo el tiempo en las casillas señaladas, ejerciendo de tal forma presión sobre el electorado.

Lo anterior lo pretende sustentar con las actas destacadas ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, levantadas por el Notario Público Número noventa y siete de Jacona, Michoacán, mismas que son de la literalidad siguiente:

ACTA DESTACADA NÚMERO CIENTO OCHENTA Y OCHO

En la ciudad de Jacona de Plancarte, Michoacán, siendo las quince horas del día siete de junio del año dos mil quince, ANTE MÍ, Licenciado IGNACIO BARRERA PAZ, Notario Público número Sesenta y Siete en el Estado, con ejercicio en esta ciudad, comparece el señor GABRIEL SILVA RUIZ, persona de mi conocimiento, mexicano, a la que considero con capacidad legal para contratar y obligarse, por no constarme nada en contrario, quien DIJO:

Que es representante general del Partido Revolucionario Institucional para las elecciones de este día siete de junio, ante el Consejo Distrital número Cuatro del Distrito Electoral Federal con cabecera en Jiquilpan, según acredita con el nombramiento que exhibe en original, otorgado con fecha veintitrés de mayo del presente año dos mil quince, documento que DOY FE tener a la vista y devuelvo al interesado, agregándolo a esta Acta en copia certificada para formar parte integrante de la misma, y como parte de sus responsabilidades está la de hacer observaciones y señalamientos respecto del desarrollo de las elecciones en diversas casillas instaladas en la ciudad. Que estando vigilando las casillas de la sección 701, básica, contigua, contigua uno, contigua dos, contigua tres y contigua cuatro, instaladas en el interior de la escuela Sor Juana Inés de la Cruz, que se ubica en la calle Revolución número sesenta y siete, en la colonia Nuevo Porvenir, en esta ciudad de Jacona, Michoacán, siendo aproximadamente las diez de la mañana, se percató de que en ese lugar había una constante y abundante afluencia de votantes que eran transportados en taxis y en camionetas, y que en su opinión estos traslados podían ser considerados violatorios de las leyes electorales, por lo que decidió buscar un notario público para que diera fe de esos actos.

Debido a lo anterior solicita del suscrito notario me constituya en su compañía en las casillas de la sección 701, básica, contigua contigua uno, contigua dos, contigua tres y contigua cuatro, instaladas en el interior de la escuela

Sor Juana Inés de la Cruz, que se ubica en la calle Revolución número sesenta y siete, en la colonia Nuevo Porvenir, con objeto de que CERTIFIQUE Y DE FE de la realización de esos traslados de votantes.

Atendiendo la anterior solicitud, YO, EL NOTARIO, CERTIFICO Y DOY FE que siendo las quince horas con quince minutos del día siete de junio del año dos mil quince, me constituí en legal y debida forma en el frente de la escuela Sor Juana Inés de la Cruz, lugar en el cual están instaladas las casillas de la sección 701, básica, contigua, contigua uno, contigua dos, contigua tres y contigua cuatro, escuela la cual se ubica en la calle Revolución número sesenta y siete, en la colonia Nuevo Porvenir, en compañía del señor GABRIEL SILVA RUIZ. En ese lugar, a una distancia de aproximadamente treinta metros de la entrada a la escuela Sor Juana Inés de la Cruz, donde se encuentran instaladas las casillas de la sección 701, advertí la presencia de un taxi sobre la calle Revolución con placas 45-11-LCY que me informa el señor GABRIEL SILVA RUIZ ha estado trasladando durante la jornada electoral a diversas personas hasta ese lugar, para que voten en alguna de las casillas instaladas ahí. Igualmente, sobre la calle La Colonia, esquina con calle Revolución, y aproximadamente a cuarenta metros de la entrada a la escuela donde se encuentran instaladas las casillas de la sección 701, se encuentra otro taxi, con placas 37-03-LCY, de la compañía Máquinas Rojas, al que se subieron tres mujeres, que acababan de salir de la escuela Sor Juana Inés de la Cruz, donde están instaladas las casillas. Estando el suscrito notario presente con el señor GABRIEL SILVA RUIZ, en un vehículo a su cargo, procedimos a seguir al taxi antes mencionado, percatándome que dicho taxi transportó a dichas mujeres hasta la colonia Trasierra, en esta ciudad de Jacona, Michoacán, donde se bajaron en la calle Hidalgo, esquina con Sinaloa.

Me informa el señor GABRIEL SILVA RUIZ que por observaciones suyas y de otras personas que recibieron el encargo por parte del Partido Revolucionario Institucional de reportar cualquier anomalía que observaran en el desarrollo de las votaciones y que han estado en el frente de la escuela Sor Juana Inés de la Cruz, estos actos se han repetido durante toda la jornada electoral, no sólo con taxis, sino también con diversas camionetas.

Para dejar constancia de lo aquí descrito, un asistente del señor GABRIEL SILVA RUIZ tomó cinco fotografías, las que agrego a la presente acta para formar parte integrante de la misma.

GENERALES

El compareciente, declaró ser:

El señor GABRIEL SILVA RUIZ, de treinta años de edad, casado, obrero, originario de la población de Villamar, Michoacán, y vecino de esta ciudad de Jacona, Michoacán con domicilio en calle Nación número seis, colonia Nuevo Porvenir, quien se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral con clave de elector SLRZB84092516H700, número de emisión 00 y número OCR 0701119186640.

Con lo anterior se dio por concluida la diligencia siendo las quince horas con treinta minutos del día de su fecha levantándose para constancia la presente acta, hice saber al solicitante de la misma su valor y efectos y el derecho que tiene de leerla personalmente, lo que hizo, y enterado se manifestó conforme con su contenido, ratificó lo expuesto y para constancia firma ante mí en mi despacho notarial.- DOY FE.-

ACTA DESTACADA NÚMERO CIENTO OCHENTA Y NUEVE

En la ciudad de Jacona de Plancarte, Michoacán, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día siete de junio del año dos mil quince, ANTE MÍ, Licenciado IGNACIO BARRERA PAZ, Notario Público número Sesenta y Siete en el Estado, con ejercicio en esta ciudad, comparece el señor GABRIEL SILVA RUIZ, persona de mi conocimiento, mexicano, a la que considero con capacidad legal para contratar y obligarse, por no constarme nada en contrario, quien DIJO:

Que es representante general del Partido Revolucionario Institucional para las elecciones de este día siete de junio, ante el Consejo Distrital número Cuatro del Distrito Electoral Federal con cabecera en Jiquilpan, según acredita con el nombramiento que exhibe en original, otorgado con fecha veintitrés de mayo del presente año dos mil quince, documento que DOY FE tener a la vista y devuelvo al interesado, agregándolo a esta Acta en copia certificada para formar parte integrante de la misma, y como parte de sus responsabilidades está la de hacer observaciones y señalamientos respecto del desarrollo de las elecciones en diversas casillas instaladas en la ciudad. Que estando vigilando las casillas de la sección 701, básica, contigua, contigua uno, contigua dos, contigua tres y contigua cuatro, instaladas en el interior de la escuela Sor Juana Inés de la Cruz, que se ubica en la calle Revolución número sesenta y siete, en la colonia Nuevo Porvenir, en esta ciudad de Jacona, Michoacán, siendo aproximadamente las diez de la mañana, se percató de que en ese lugar había una constante y abundante afluencia de votantes que eran transportados en taxis y en camionetas, y que en su opinión estos traslados podían ser considerados violatorios de las leyes electorales, por lo que decidió buscar un notario público para que diera fe de esos actos, y que atendiendo su solicitud se levantó el Acta número CIENTO OCHENTA Y OCHO ante la fe del suscrito notario, donde se hizo constar el traslado de ciertas personas entre las casillas y una colonia vecina.

Me informa el señor GABRIEL SILVA RUIZ que debido a que estos actos han continuado solicita del suscrito notario me constituya en su compañía en las casillas de la sección 701, básica, contigua uno, contigua dos, contigua tres y contigua cuatro, instaladas en el interior de la escuela Sor Juana Inés de la Cruz, que se ubica en la calle Revolución número sesenta y siete, en la colonia Nuevo Porvenir, en esta ciudad de Jacona, Michoacán, con objeto de que CERTIFIQUE Y DE FE de que continúa la realización de esos traslados de votantes, y de las declaraciones de un testigo.

Atendiendo la anterior solicitud, YO, EL NOTARIO, CERTIFICO Y DOY FE que siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de junio del año dos mil quince, me constituí en legal y debida forma en el frente de la escuela Sor Juana Inés de la Cruz, que se ubica en la calle Revolución número sesenta y siete, en la colonia Nuevo Porvenir, en esta ciudad de Jacona, Michoacán, donde se encuentran instaladas las casillas de la sección 701, básica, contigua, contigua uno, contigua dos, contigua tres y contigua cuatro, en compañía del señor GABRIEL SILVA RUIZ. En ese lugar, sobre la calle Revolución, y aproximadamente a treinta metros de la entrada a la escuela Sor Juana Inés de la Cruz, donde se encuentran instaladas las casillas de la sección 701, advertí la presencia

de un taxi con placas 51-08-LCY, que me informa el señor GABRIEL SILVA RUIZ, ha estado trasladando durante la jornada electoral a diversas personas hasta ese lugar, para que voten en alguna de las casillas instaladas ahí. Igualmente, sobre la calle La Colonia, esquina con calle Revolución, y aproximadamente a cuarenta metros de la entrada a la escuela donde se encuentran instaladas las casillas de la sección 701, se encuentra una camioneta marca Chevrolet de color café, con placas NP-94-131, que me informa el señor GABRIEL SILVA RUIZ ha estado trasladando durante la jornada electoral a diversas personas hasta ese lugar, para que voten en alguna de las casillas instaladas ahí. También advertí la presencia de un taxi con placas 48-16-LCY del que se bajaron diversas personas, que se dirigieron al interior de la escuela sor Juana Inés de la Cruz, donde se encuentran instaladas las casillas de la sección 701.

Con objeto de que CERTIFIQUE Y DE FE de las declaraciones de un testigo de estos actos, el señor GABRIEL SILVA RUIZ, me condujo hasta el lugar en el cual se encontraba la Licenciada VERÓNICA ÁLVAREZ CABRERA, quien me dijo haber recibido el encargo del señor GABRIEL SILVA RUIZ, como representante del Partido Revolucionario Institucional, de reportar cualquier anomalía que observara en el desarrollo de las votaciones y haber permanecido en el frente de la escuela Sor Juana Inés de la Cruz desde aproximadamente las nueve de la mañana, desde antes de que iniciara la votación, y especialmente vigilar la presencia de diversas personas del Partido Movimiento Ciudadano. La Licenciada VERÓNICA ÁLVAREZ CABRERA afirma que, confirmando las Observaciones del señor GABRIEL SILVA RUIZ, en ese lugar ha habido una constante y abundante afluencia de personas que han estado siendo transportadas en camionetas y en taxis a la escuela Sor Juana Inés de la Cruz para votar, después de lo cual han estado siendo nuevamente trasladados al lugar desde donde vinieron. Para dejar constancia de sus observaciones, la Licenciada VERÓNICA ÁLVAREZ CABRERA tomó ocho fotografías, las que agregó a la presente Acta para formar parte integrante de la misma. Igualmente la Licenciada VERÓNICA ÁLVAREZ CABRERA afirma haber tomado diez videos en ese lugar, los cuales fueron mostrados al suscrito notario y que describo a continuación: el video nombrado "video 01" muestra una camioneta con placas NL-65-335 transportando tres personas en la caja de dicha camioneta; el video nombrado "video 02" muestra dos taxis, uno de ellos con placas 37-03-LCY; el video nombrado "video 03" muestra el mismo taxi con placas 37-03-LCY al que están abordando al menos tres personas; el video nombrado "video 04" muestra un taxi con placas 37-45-LCY, así como un hombre delgado de pantalón de mezclilla azul, camisa de cuadros blancos y azules y una gorra azul, quien, me dice la Licenciada VERÓNICA ÁLVAREZ CABRERA que durante toda la jornada electoral se encontraba sobre la calle Revolución, a aproximadamente treinta y cinco metros de la entrada de la escuela Sor Juana Inés de la Cruz, donde estaban instaladas las casillas de la sección 701; el video nombrado como "video 05" muestra la interpelación que les hizo la Licenciada VERÓNICA ÁLVAREZ CABRERA a dos mujeres que acababan de salir de la casilla y que manifestaron que "hasta acá ahora nos trajeron, antes votábamos ahí... en la Trasierra" y "vamos a preguntar al del taxi ... a ver si nos lleva"; el video nombrado como "video 06" se escucha cómo nuevamente la Licenciada VERÓNICA ÁLVAREZ CABRERA les pregunta a esas mismas mujeres, si "no los quiso llevar", refiriéndose según me explicó ella, al conductor del taxi al que se habían dirigido para pedirle que las llevaran, a lo que una de ellas responde "que no, que el... que nos trajo nos tiene que llevar", se observa también una mujer que aparece en el video de espaldas, de pantalón de mezclilla azul, quien se dirige en dirección a la entrada de la escuela Sor Juana Inés de la Cruz, y refiriéndose a ella, las mujeres interpelladas dijeron "por eso le dijo la muchacha '¿pues que no te pagan las vueltas que das?', posteriormente se observa a esa misma mujer regresando en dirección a las mujeres interpelladas acompañada de un hombre delgado de pantalón de mezclilla azul, camisa de cuadros blancos y azules y una gorra azul, quien se dirige hacia donde me dice la Licenciada VERÓNICA ÁLVAREZ CABRERA, se encontraba estacionado un taxi, la Licenciada VERÓNICA ÁLVAREZ CABRERA les preguntó a las mujeres "ella ¿qué es?", a lo que respondió una de ellas "oi' ya fue a rayarles la madre" la Licenciada VERÓNICA ÁLVAREZ CABRERA les preguntó "¿a ella también la trajeron?" y una de ellas contesta "sí nos trajeron pues", posteriormente ambas mujeres se dirigen hacia donde se encontraba un taxi estacionado sobre la calle La Colonia después de que, según me indica la Licenciada VERÓNICA ÁLVAREZ CABRERA fueron llamadas por la mujer de mezclilla azul para que abordaran ese taxi, y finalmente una de las mujeres exclama "vámonos"; el video nombrado como "video 07" muestra un taxi estacionado que tiene un logotipo que dice "Zamora", con una persona en su interior; el video nombrado como "video 08" muestra a un taxi de la compañía Máquinas Rojas del cual se bajan al menos tres personas; y más adelante se observan otros dos taxis de la compañía "Máquinas Rojas"; el video nombrado como "video 09" muestra un taxi alejándose del lugar; el video nombrado como "video 10" muestra una camioneta color guinda de la cual se bajan aproximadamente diez personas y las cuales se dirigieron hacia la entrada de la escuela Sor Juana Inés de la Cruz.

La Licenciada VERÓNICA ÁLVAREZ CABRERA me manifiesta que en el "video 06", donde aparece un hombre acompañando a la mujer de regreso de las casillas, y que también aparece en el "video 04", y que se describió con un hombre delgado, de pantalón, de mezclilla azul, camisa de cuadros blancos y azules y gorra azul, forma parte del grupo de personas que vigilaban las casillas por parte del Partido Movimiento Ciudadano, y esto lo sabe porque gente que ella conoce que pertenece a ese partido se dirigían a él cuando llegaban a ese lugar. Y esa misma persona durante toda la jornada electoral fue quien recibía a los taxis que llegaban transportando gente para que votaran en las casillas instaladas en la escuela Sor Juana Inés de la Cruz, y controlaba la llegada y las salidas de dichos taxis.

Advertí que de la camioneta con placas NP-10-092 marca Silverado color guinda que se observa en el "video 10" de la que se habían bajado aproximadamente diez personas, se dirigieron hacia las casillas, y al llegar a la entrada de la escuela observaron cómo un representante del Instituto Electoral de Michoacán cerraba la puerta, por ser las dieciocho horas, por lo que después de unos minutos se regresaron a dicha camioneta, y la abordaron. Estando el suscrito notario con el señor GABRIEL SILVA RUIZ, en un vehículo a su cargo, procedimos a seguir a dicha camioneta, percatándome que se internó en las calles de la colonia Trasierra.

Posteriormente la Licenciada VERÓNICA ÁLVAREZ CABRERA me entregó una copia de los archivos de video que tomó, los que agrego a la presente Acta en un dispositivo electrónico de los conocidos como memoria USB, para formar parte integrante de la misma, y que igualmente conservo en el archivo de esta notaría.

Para dejar constancia de lo aquí descrito, un asistente del señor GABRIEL SILVA RUIZ tomó cinco fotografías, las que agrego a la presente acta para formar parte integrante de la misma.

GENERALES

Los comparecientes, declararon ser:

El señor GABRIEL SILVA RUIZ, de treinta años de edad, casado, obrero, originario de la población de Villamar, Michoacán, y vecino de esta ciudad de Jacona, Michoacán con domicilio en calle Nación número seis, colonia Nuevo

Porvenir, quien se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral con clave de elector SLRZB84092516H700, número de emisión 00 y número OCR 0701119186640.

La señora VERÓNICA ÁLVAREZ CABRERA, de cuarenta y un años de edad, casada, Licenciada en Derecho, originaria de esta ciudad de Jacona, Michoacán, y vecina de la población de El Platanal, municipio de Jacona, Michoacán, con domicilio en calle Lázaro Cárdenas sin número, quien se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral con clave de elector ALCBVR740406M400, número de emisión 04 y número OCR 0711073122722.

Con lo anterior se dio por concluida la diligencia siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día de su fecha levantándose para constancia la presenta acta, hice saber a los comparecientes su valor y efectos y el derecho que tienen de leerla personalmente, lo que hicieron, y enterados se manifestaron conformes con su contenido, ratificaron lo expuesto y para constancia firman ante mí en mi despacho notarial.- DOY FE.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que los medios probatorios ofrecidos, si bien en términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción IV, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, hacen prueba plena en cuanto su naturaleza y autenticidad; sin embargo, resultan insuficientes para acreditar la causal de nulidad invocada por el actor; toda vez que las declaraciones levantadas ante el Fedatario Público y la propia fe de hechos de ese último; no logran probar el acarreo de votantes en las casillas impugnadas supuestamente efectuado por el Partido Movimiento Ciudadano, ni la permanencia de personas afines de ese último en las casillas controvertidas, sino que solo acreditan afluencia de votantes a las afueras de las casillas 701 básica, 701 contigua 1, 701 contigua 2, 701 contigua 3 y 701 contigua 4, instaladas en la Escuela Sor Juana Inés de la Cruz, ubicada en la calle Revolución, sesenta y siete, en la colonia Nuevo Porvenir, en la ciudad de Jacona, Michoacán, en taxis y camionetas; no obstante, con ellas no se puede tener por acreditado la presión aducida por el impetrante y su atribución al partido político mencionado. Lo anterior, porque de las trasuntas actas no se logran desprender los nombres de las personas que supuestamente llevaron a cabo actos de presión, ni su vinculación con el Partido Movimiento Ciudadano.

Asimismo, del contenido de tales actas meramente se puede desprender que el Notario hizo constar que al momento de estar constituido en las afueras de la Escuela Sor Juana Ines de la Cruz, habían estacionados taxis y camionetas, y que se percató que de un taxi descendieron “diversas” personas que se dirigieron al interior de la Escuela, donde se encuentran instaladas las casillas de la sección 701, (acta 188 y 189), e hizo constar que del seguimiento que hizo de un taxi al cual se subieron tres mujeres al salir de la citada escuela fueron trasladadas hasta la colonia Trasierra, de la ciudad de Jacona, Michoacán, donde se bajaron en la calle Hidalgo, esquina con Sinaloa, (acta 188), no obstante dichos datos resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de desprender que las personas que descendían de los taxis y camionetas fueron llevadas por el Partido Movimiento Ciudadano, así como que resultan exiguas para determinar el número exacto por casilla de electores supuestamente presionados, lo que imposibilita a este Tribunal a realizar un estudio de determinancia, por que de la fe de hechos del propio Fedatario Público solo se logra desprender como dato numérico que tres mujeres fueron trasladadas de la Escuela Sor Juana Ines de la Cruz a la colonia Trasierra más no consta que las mismas fueron a sufragar, en qué casilla lo hicieron y sobre todo si fueron presionadas para ejercer su derecho al voto.

Por otra parte, si bien se tiene por acreditado con las documentales públicas que dos personas depusieron ante el Notario Público, es decir, el ciudadano Gabriel Silva Ruíz y Veronica Álvarez Cabrera, el primero Representante General del Partido Revolucionario Institucional y la segunda, encomendada del primero, para vigilar lo que sucedía en las casillas; no así la veracidad de sus aseveraciones, esto en

virtud que sus alegaciones no le constaron de manera directa al funcionario investido de fe pública, por lo que los hechos que le refirieron y los videos que le aportaron descritos en las propias actas no se logra demostrar el acarreo efectuado, que el mismo haya sido llevado a cabo por personas afines al Partido Movimiento Ciudadano, el número de personas que supuestamente votaron bajo presión, ni el tiempo en que se llevó a cabo el supuesto acarreo, ya que los declarantes se limitan a afirmar genéricamente que ocurrió durante toda la jornada electoral, por lo que no existe forma de valorar si se afectó el resultado de la votación en cada una de las casillas impugnadas.

Además, este órgano jurisdiccional tiene en consideración, que del análisis de la documentación electoral como lo son las Actas de la Jornada Electoral relativas a las casillas 701 básica, 701 contigua 1⁶⁷, 701 contigua 3 y 701 contigua 4 y Hojas de incidentes de las casillas impugnadas, **no se hicieron constar hechos relativos de presión al electorado por acarreo de votantes o permanencia de personas del Partido Movimiento Ciudadano**, aunado a **que no existen escritos de incidentes o de protesta en las casillas objeto de análisis**, por parte del Partido Revolucionario Institucional, como lo corrobora los oficios de la autoridad responsable de veintitrés y veintiocho de junio de la presente anualidad.

Por lo que se declaran **INFUNDADOS**, los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional.

⁶⁷ Por oficio sin número recibido en oficialía de partes el veintiocho de junio del año en curso, el Secretario del Comité Distrital 05 de Jacona, Michoacán, hizo constar que la autoridad responsable no contaba con el acta de la jornada electoral de la casilla 701 C2, en el mismo sentido y mediante oficio número CD/466-06/2015 recibido en la oficialía de partes en la misma fecha el Consejero Presidente del Consejo Distrital Federal 04 con cabecera en Jiquilpan Michoacán hizo constar que la referida acta no obraba en su poder.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, de la Elección de Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría, en favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE. personalmente, a los actores y al tercero interesado en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** a la autoridad responsable, por la vía más expedita, y de existir imposibilidad, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio,** a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia integra certificada de la misma mediante correo certificado; y **por estrados,** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 37, fracciones III y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, a las catorce horas con treinta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos quien fue ponente, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiocho de julio de dos mil quince, dentro de los Juicios de Inconformidad identificados con la claves TEEM-JIN-003/2015 y TEEM-JIN-028/2015, TEEM-JIN-109/2015 y TEEM-JIN-110/2015 acumulados; la cual consta de ciento diez páginas, incluida la presente. Conste.-----